



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO



FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TIPIFICACIÓN DE LA PRUEBA ELECTRÓNICA COMO UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO PENAL

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Cruzado Peña Karen Isabel

Asesor:

Dr. Alarcón Cubas Reinaldo Marino

Línea de Investigación – Derecho Penal

Pimentel, Perú, 2020

“TIPIFICACIÓN DE LA PRUEBA ELECTRÓNICA COMO UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO PENAL”

Aprobado por:



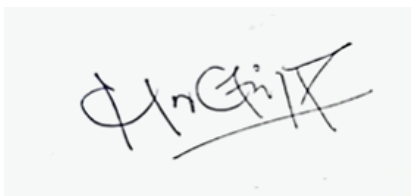
KAREN ISABEL CRUZADO PEÑA



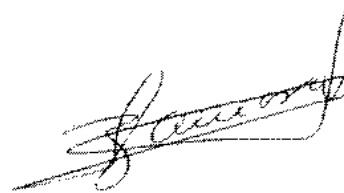
DR. REINALDO M. ALARCON CUBAS



MG. JAVIER SORIANO DIAZ DIAZ



MG. ELEO M. GRILLO PAICO



MG. JORGE M. ZAMORA LAZO

DEDICATORIA

Esta tesis se la dedico a Dios quien supo guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentaban, enseñándome a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento.

AGRADECIMIENTO

Agradezco infinitamente a Dios por bendecirme para llegar hasta donde he llegado, porque hizo realidad este sueño anhelado. A la UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO por darme la oportunidad de estudiar y ser un profesional. A los maestros

de aula y en especial a las personas que estuvieron junto a mí apoyándome en todo momento a culminar mi carrera.

INDICE DE CONTENIDOS

I. INTRODUCCIÓN.....	4
II. MARCO TEÓRICO	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Base teórica	11
2.2.1. Desarrollo de las comunicaciones	11
2.2.2. Insuficiencia de la regulación actual y necesidad de una tipificación apegada a la realidad	12
2.2.3. Aproximación conceptual al derecho de prueba	15
2.2.4. Principios generales de la prueba: presentación y admisión de los medios probatorios	18
2.2.5. Principio de libertad probatoria	19
2.2.6. Principio de necesidad de prueba.....	21
2.2.7. Prueba testimonial	22
2.2.8. Prueba pericial	26
2.2.9. Prueba documental	28
2.2.10. Valoración.....	29
2.2.11. Informe	30
2.2.12. La prueba material	30
2.2.13. Lectura de la prueba documental	32
2.2.14. La prueba excepcional o de oficio	33

2.2.15.	Prueba pericial	34
2.2.16.	Pericias oficiales o de parte	35
2.2.17.	Particularidad de los peritos como declarantes	36
2.2.18.	Prueba electrónica	37
2.2.19.	Valor probatorio de los correos electrónicos, mensajes de WhatsApp, Twitter, Instagram y otras redes sociales. Doctrina y jurisprudencia tras la reforma 2015	41
III.	METODOLOGÍA.....	42
3.1.	Tipo y diseño de investigación.....	42
3.2.	Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorísticas.....	42
3.3.	Escenario de estudio	44
3.4.	Participante	44
3.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	45
3.6.	Procedimientos	45
3.7.	Rigor científico	46
3.8.	Método de análisis de la información.....	47
3.9.	Aspectos éticos	47
IV.	RESULTADOS Y DISCUSION	49
	DISCUSIÓN	59
V.	CONSIDERACIONES FINALES	64
VI.	RECOMENDACIONES	65
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	66
	ANEXOS.....	74

INDICE DE TABLAS

Tabla 1.- La prueba electrónica al ser tipificada actúe como un proceso autónomo .	49
Tabla 2.- La prueba electrónica no es idónea a la prueba documental	50
Tabla 3.- Dispositivo electrónico o un medio digital.....	51
Tabla 4.- Datos informáticos que influyen dentro del proceso	52
Tabla 5.- Código penal no reconoce legalmente la prueba electrónica	53
Tabla 6.- Valorada judicial por el juez de investigación preparatoria	54
Tabla 7.- Delitos informáticos	55
Tabla 8.- Prueba electrónica es autónoma e independiente	56
Tabla 9.- Valoración probatoria electrónica	57
Tabla 10.- La prueba documental posibilidad la identificación de sujetos participantes dentro de operaciones delictivas	58

INDICE DE FIGURAS

Figura 1.- ¿Cree usted que la prueba electrónica al ser tipificada actúe como un proceso autónomo dentro del proceso penal?	49
---	----

Figura 2.- ¿Considera usted que la prueba electrónica no es idónea a la prueba documental?	50
Figura 3.- ¿Cree usted que un dispositivo electrónico o un medio digital forme parte de un proceso de convicción relevante?	51
Figura 4.- ¿Considera usted que con la prueba electrónica se busque determinar los datos informáticos que influyen dentro del proceso?.....	52
Figura 5.- ¿Cree usted que el código penal no reconoce legalmente la prueba electrónica?	53
Figura 6.- ¿Considera usted que la prueba electrónica deba ser valorada judicial por el juez de investigación preparatoria?	54
Figura 7.- ¿Cree usted que al tipificar la prueba electrónica se determinen delitos informáticos?.....	55
Figura 8.- ¿Considera usted que la prueba electrónica es autónoma e independiente?	56
Figura 9.- ¿Cree usted que la valoración probatoria electrónica sea un medio eficaz para dentro del proceso penal?	57
Figura 10.- ¿Considera usted que la prueba documental posibilite la identificación de sujetos participantes dentro de operaciones delictivas?	58

INDICE DE ABREVIATURAS

Código Penal	C.P
Código Procesal Penal	C.P.P
Código de Procedimiento Civil	C.P.C
Tribunal Constitucional	T.C

RESUMEN

La presente investigación requiere la tipificación de la prueba electrónica como un medio autónomo e independiente de la prueba documental, más aún si en la actuación de la prueba documental se busca probar los datos informáticos que influyen dentro del proceso y su interpretación judicial, en donde se determinará si al proponer la tipificación de la prueba electrónica como un procedimiento autónomo de la prueba documental en el proceso penal entonces el legislador deberá modificar el art. 185 del C.P.P a través de un proyecto de ley con la finalidad de incluir la prueba electrónica, teniendo en cuenta que la investigación es aplicada debido a que se busca la tipificación de la prueba electrónica como un procedimiento autónomo de la prueba documental en el proceso penal, y por otra parte constituirá una investigación mixta, es decir se basará principalmente en el aspecto cualitativo y cuantitativo, en función al análisis de datos y a la información propuesta por el investigador

Palabras claves: prueba electrónica, procedimiento autónomo, prueba documental, proceso penal

ABSTRAC

The present investigation requires the typification of electronic evidence as an autonomous and independent means of documentary evidence, even more so if the performance of documentary evidence seeks to prove the computer data that influences the process and its judicial interpretation, where To determine if the typification of electronic evidence is proposed as an autonomous procedure of documentary evidence in criminal proceedings, then the legislator must modify art. 185 of the CPP through a bill in order to include electronic evidence, taking into account that the investigation is applied due to the fact that electronic evidence is sought to be classified as an autonomous procedure of documentary evidence in criminal proceedings On the other hand, it will constitute a mixed investigation, that is, it will be based mainly on the qualitative and quantitative aspect, based on the data analysis and the information proposed by the researcher.

Keywords: *electronic evidence, autonomous procedure, documentary evidence, criminal proceedings*

I. INTRODUCCIÓN

En pleno siglo XXI es insuficiente la actual regulación procedimental que tiene la prueba electrónica, y no es idóneo que aún se le considere a la prueba electrónica dentro del concepto amplio de la prueba documental o la prueba documental tradicional estricta, ya que existe necesidad razonada que la prueba electrónica debe ser una nueva clase de prueba y debe tener un procedimiento probatorio con plena autonomía procesal, a efecto de evitar seguir recurriendo al procedimiento más análogo para su tratamiento legal en los ordenamientos procesales (Abel, 2011, p. 81).

Se logra establecer doctrinalmente a la prueba electrónica como aquella información la cual se obtiene a partir de un medio tecnológico o un medio digital, en donde llega a formar parte del entorno de un proceso convicción relevante. Una fotografía, así como un video o una página web son aquellos documentos en donde se requiere ejemplares tecnológicos y magnéticos para poder adquirir la información de manera digital, llegando a utilizarse posteriormente como una prueba electrónica o como documentos electrónicos los cuales sirvan para diferentes reproducción o medios que puedan impugnar.

Se denominan medios de prueba a los procesos que se encargan de investigar un hecho para posteriormente dar un resultado, el cual será valorado judicialmente. Normalmente, las diferentes actuaciones probatorias que pueden llevarse a cabo se han resumido en un reducido elenco de medios de prueba, seguido en general por las legislaciones, las cuales llegan a distinguir la prueba pericial y documental de los interrogatorios de parte y de testigos, solándose añadir, en el proceso penal, el careo (Quiroz, 2019).

Es cierto que actualmente en el Perú a estas comunicaciones se les da un tratamiento legal conforme al de una prueba documental, ya que se las califica como documento multimedia, otros la denominan documento electrónico. Al ser

un medio de prueba atípico en los ordenamientos procedimentales, es hora que la ciencia procesal en su categoría probatoria se actualice o reforme ante lo evidente en la praxis procesal.

De acuerdo a lo que manifiesta el Artículo 157.- Medios de prueba (nuevo CPP), nos llega a establecer que los objetos que se implementan como medio de prueba requieren que sean acreditados bajo cualquier modalidad que se encuentre permitido de acuerdo a la ley. Sin embargo, existen medidas en donde las personas a través de diversos medios vulneran sus derechos como es el caso de aquellos sujetos que están siendo procesados frente a una prueba analógica de acuerdo a al problema sobre el cual se encuentre sentenciado. (Armenta, 2017, p. 163).

Singularmente se pueden distinguir las siguientes categorías de pruebas electrónicas, en primer lugar, tenemos los sonidos que se ejecutan a través de documentos, como es en el caso de las cintas o discos magnetofónicas y los documentos de imagen, que comprenden las diapositivas; posteriormente los documentos de texto, representados por las zonas magnéticas y el dinero plástico así como también aquellos documentos ubicados dentro de la multimedia, los cuales incluyen los videos, los discos, tanto duros como compactos, es por ellos que el autor los clasifica de la siguiente manera: como instrumentos de ayudan a la captación y la reproducción del sonido como es en el caso de la fono grabaciones así también como es el en caso de la foto como las foto grabaciones dichos instrumentos ayudaran a captar y a reproducir control y medición de los medios electrónicos registrados (Gómez, 2011, p. 178).

Actualmente, se toma en cuenta que los abogados, jueces y fiscales no conocen apropiadamente o desconocen el procedimiento que se debe seguir para la práctica o desahogo de todas las variantes de la prueba electrónica. Por ello, para nosotros está justificado la necesidad del reconocimiento legislativo en el nuevo CPP; más aún si en la actuación de la prueba documental se busca probar

los datos informáticos que influyen dentro del proceso y su interpretación judicial. (Abel, 2011, p.81).

Sin embargo, el listado no es cerrado y pueden incorporarse otros medios, como sucede con la prueba de reconstrucción de hechos. Por ello, en el futuro, es factible que surjan otros medios de averiguación de la verdad que no sean reconducibles a los medios de prueba tradicionales y que, por tanto, tal vez propicien la concreción de un nuevo medio de prueba.

Por otro lado, si es que no se llega a tomar en cuenta lo propuesto en esta investigación como es la incorporación del art. 185.A, entonces se justifica que así como en el Perú, también se presenta que en los países latinoamericanos se reformule el concepto amplio de prueba documental, o nos apartemos de aquella doctrina extranjera la analógica y se legisle apropiadamente el procedimiento probatorio del medio de prueba electrónico; más aún si es urgente fijar reglas claras para proteger los derechos principales que tiene el hombre garantías de las personas que han sido debidamente procesadas al utilizar dispositivos técnicos que captan imágenes, seguimiento y localización en el proceso penal, puesto que no existe un debido control sobre la manipulación y fragmentación de datos (Magro, 2006 ,p . 6).

De esta manera, preferimos tener un medio y un procedimiento claro, suficiente y determinado antes que seguir apegados a la doctrina analógica para los medios de prueba atípicos, lo cual no debe ser confuso ni ambiguo ante la necesidad probatoria de hechos electrónicos.

De tener en cuenta un propuesto para poder tipificar a la prueba electrónica dentro de la normativa, esta tiene que actuar de manera precisa, clara y concreta en todo el procedimiento probatorio que deben realizar y observar los pesquisas e investigadores de la policía y los fiscales desde la fase de búsqueda, recolección, obtención, postulación, admisibilidad, actuación probatoria,

incorporación y valoración judicial que realiza el juez dentro de la investigación preparatoria (control de garantías) hasta los jueces de conocimiento o decisión.

Así mismo se plantea: ¿De qué manera se podrá proponer la tipificación de la prueba electrónica como un procedimiento autónomo de la prueba documental en el proceso penal?

Debido a que si se propone la tipificación de la prueba electrónica como un procedimiento autónomo de la prueba documental en el proceso penal entonces el legislador deberá modificar el art. 185 del C.P.P a través de un proyecto de ley con la finalidad de incluir la prueba electrónica, de manera precisa, clara y concreta en todo el procedimiento probatorio que deben realizar y observar los investigadores de la policía y los fiscales desde la fase de búsqueda, recolección, obtención, postulación, admisibilidad, actuación probatoria, incorporación y valoración judicial por el juez de investigación preparatoria hasta los jueces de conocimiento o decisión.

Pues lo que busca la investigación como objetivo general es: Proponer la tipificación de la prueba electrónica como un procedimiento autónomo de la prueba documental en el proceso penal, así mismo tiene como específico, identificar la prueba electrónica frente a la prueba documental en el proceso penal, analizar la prueba documental en el proceso penal en función al código y examinar si existe una tipificación actual de la prueba electrónica en base al código penal.

Finalmente, sostenemos que debe denominarse prueba electrónica y no prueba digital porque el término prueba electrónica es más amplio y contiene en su estructura conceptual a la multiplicidad de variantes fácticas que se advierten y verifican en los delitos informáticos, en los cuales obligatoriamente las reglas procedimentales deben ser claras; de lo contrario, la delincuencia cobarde y clandestina de naturaleza informática seguirá haciendo de las suyas, más si en muchas de sus acciones delictivas utilizan bases y datos encriptados o mediante

el uso de técnicas y herramientas complejas y modernas (malware) para ejecutar las modalidades de fraude informático, mensajes con contenido obsceno y ofensivo, hostigamiento o acoso, terrorismo virtual, pornografía infantil y propiedad intelectual en las que no son suficientes las reglas de la prueba documental tradicional (Quiroz, 2019).

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Para el autor Vargas, en su investigación: *Vulnerabilidades en la incorporación y admisibilidad de la prueba electrónica en el proceso penal costarricense*, para obtener el título profesional de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, afirmamos que:

La prueba electrónica es una herramienta jurídica que puede cambiar con facilidad, tanto sea de cuerpo y de fondo, es decir, puede ser alterada su autenticidad e integridad, lo cual con respecto a estos avances tecnológicos se puede detallar que es necesario un análisis profundo y generar mecanismos de seguridad, para que de esta manera las personas inescrupulosas no puedan alterar las pruebas fundamentales para un caso (Vargas, 2017, p .250)

De acuerdo a lo que manifiesta Reyes, en su investigación titulada: *La valoración del documento electrónico en Colombia*, para obtener el título profesional de Abogado de la Universidad de Colombia, establece que:

La valoración de la prueba es una del parte principal de un proceso donde se verificarán si las pruebas presentadas por las partes son accesibles para el caso, lo cual, si en la actualidad los jueces o las personas que ejercen el derecho no está actualizados con los avances tecnológicos o no tiene un conocimiento claro y preciso, estos medios probatorios quedaran obsoletos en el proceso, por lo tanto, es necesario un análisis correcto seguido de capacitaciones, para que puedan detectar y familiarizarse con lo novedoso de hoy en día (Reyes, 2013, p. 22).

Se hace mención que Acevedo y Gómez, en su investigación titulada: *Los documentos electrónicos y su valor probatorio: en procesos de carácter*

judicial, para obtener el título Profesional de Maestría en Derecho Laboral de la Universidad Externado de Colombia, afirma que:

Los documentos digitales o electrónicos a nivel internacional son consideradas pruebas fundamentales en un proceso judicial, lo cual ha tomado una relevancia importante en los casos judiciales que estén relacionado a la globalización electrónica, es decir ahora en la actualidad toda actividad que se realizar contempla la realización del uso electrónico, lo cual podemos utilizar esta actualización a beneficio de usar las pruebas electrónicas a favor de una solución de conflicto eficaz (Acevedo y Gómez, 2011, p. 21).

2.1.2. Nacional

Según lo que manifiesta Duarte, en su investigación titulada: *Valoración probatoria de los documentos audiovisuales*, para obtener el título profesional de Maestría en Derecho con Mención en Derecho Procesal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, determina que:

En algunos sectores del estado peruano se puede concluir que aun presentan una resistencia de aceptación del valor de la prueba, ya que no se encuentra actualizados o el estado no ha implementado medidas eficaces a favor de los jueces que es necesario que con el transcurrir de los días o los avances tecnológicos sus conocimientos deben actualizarse, ya que a nivel internacional este mecanismo jurídico es una de las claves principales para determinar y solucionar la mayoría de casos (Duarte, 2012 ,p. 222).

2.1.3. Local

Como bien lo determina a nivel local Izquierdo, en su investigación titulada: *Mecanismos de seguridad para contrarrestar ataques informáticos en servidores web y base de datos*, para obtener el título profesional de Abogado de la Universidad Cesar Vallejo, nos indica que:

Mediante lo analizado por el autor nos indica que hoy en día la realidad de los avances tecnológicos ha abarcado sustancialmente a nivel nacional e internacional, lo cual recomienda que debe existir un análisis correcto sobre las pruebas realizadas y presentadas, ya que se puede concluir que tanto es el avance que existen dos partes que lo utilizan para su favor el primero los aplicadores del derecho y por lo contrario la parte de los infractores (Izquierdo, 2017, p. 124).

2.2. Base teórica

2.2.1. Desarrollo de las comunicaciones

El desarrollo de las comunicaciones ha generado una tremenda dependencia en el usuario debido a que actualmente se puede identificar que existen una gran cantidad de datos que se justan a redes sociales como WhatsApp y otras aplicaciones de mensajería instantánea.

Considerando que la información presentada busca proteger el bien jurídico de los posibles ataques que se generan a través de los medios informáticos, pues frente a esto, el derecho penal actúa como un medio sancionador frente a las conductas delictivas presentadas. (Morais, 2006, p. 9)

Lo cierto es que la vida actual ofrece un número muy revelador frente a los casos que se presentan por el uso de la tecnología y su medio utilizado para delinquir o la fuente básica para el desarrollo de la investigación.

Esta doble perspectiva abarca un sinfín de aspectos imposibles de abordar ahora: las cuales inician desde el aspecto de la nueva criminalidad, hasta la utilización de recursos tecnológicos que van aumentando conforme se escriben estas líneas

En consecuencia, los avances tecnológicos plantean importantes desafíos legales en relación a la investigación y dominio de los delitos en Internet, y en general a cualquier conducta ilícita que utilice desarrollos científicos y

tecnológicos o comisiones criminales, o con fines de evitar la divulgación. (Ruiz, 2013, p.31)

Todos inciden en un campo sujeto a un difícil equilibrio: como es el caso de la depresión de delitos, el terrorismo, el crimen organizado o aquellos delitos que implican a los menores de edad, en base al respeto y protección, ya que mediante estos instrumentos, la prueba ilícita también se presenta como garantías procesales incorporadas en el derecho a la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso.

Centrándonos en los medios tecnológicos como fuente esencial de muchas investigaciones, la ingente bibliografía sobre la prueba en la era digital, de Internet como fuente de prueba o de la prueba tecnológica, eximen de analizar algunos aspectos, pero no de situar al lector en la realidad pasada y presente que se inicia mediante un brevísimo repaso de la situación normativa que ha corrido paralela a esta vorágine tecnológica. (Armenta, 2018, pp. 2 – 3)

2.2.2. Insuficiencia de la regulación actual y necesidad de una tipificación apegada a la realidad

Actualmente, la revolución tecnológica con sus micro, mini y macro computadoras, bancos de datos, unidades de cuidado y almacenamiento, telemática, etc. Está generando un cambio al mundo actual y, como resultado, tiene un gran impacto en la mayoría de los sectores socioeconómicos de los países desarrollados y, en menor medida, en los países en desarrollo (Jurado, 2011, p. 3).

En pleno siglo XXI es insuficiente la actual regulación procedimental que tiene la prueba electrónica, y no es idóneo que aún se le considere a la prueba electrónica dentro del concepto amplio de la prueba documental o la prueba documental tradicional estricta, ya que existe necesidad razonada que la prueba electrónica debe ser una nueva clase de prueba y debe tener un procedimiento probatorio con plena autonomía procesal, a efecto de evitar seguir recurriendo al

procedimiento más análogo para su tratamiento legal en los ordenamientos procesales.

Dado que, en la realidad social y evidenciados en muchos casos penales, si una de las partes procesales o los investigadores o el policía pesquisa por desconocimiento descarga un correo electrónico, imágenes u otro dato electrónico del sistema o el respectivo soporte electrónico y luego los imprime, inclusive los presenta al respectivo procedimiento, resulta que el origen y la obtención de la prueba será cuestionado ante la ausencia de fecha, hora y forma de obtención, en razón de que no se recolectó u obtuvo a través del informe de un perito informático.

Actualmente, soy testigo de que algunos colegas abogados, jueces y fiscales no conocen apropiadamente o desconocen el procedimiento que se debe seguir para la práctica o desahogo de todas las variantes de la prueba electrónica.

Este deber fundamental que se establece para jueces y tribunales, cobra especial importancia cuando nos enfrentamos a cuestiones tales como la prueba digital, cómo se genera y su aportación al proceso, no así en cuanto a la valoración de la misma, esto no ofrece problemática alguna, sino que siempre ha de procederse según las reglas de la sana crítica. (Aguilar, 2019, p. 8)

Por ello, para nosotros está justificado la necesidad del reconocimiento legislativo en el nuevo CPP; más aún si en la prueba documental al actuar se persigue la autenticidad del contenido de los datos que fluyen en el documento o instrumental, así como su interpretación judicial.

Los documentos digitales generados en ocasiones de los actos jurídicos, igualmente digitales o no, así como los conflictos que se generan con ese motivo, serán resueltos por el derecho proceso informativos, con las pruebas de este carácter. (Vicente, 2016, p. 4)

A diferencia de lo que se persigue probatoriamente en la prueba documental escrita en la prueba videográfica o audiográfica, ante su reproducción total o por

pauteo se pueden efectuar dentro del procedimiento el reconocimiento judicial de imágenes, sonidos, voces y objetos (conforme lo regla el art. 190 del nuevo CPP) por aquella persona que aparece registrada en los metadatos de la evidencia digital. Sin embargo, en la praxis los fiscales optan por su transcripción en la creencia que con ello es suficiente para ganar el caso sin percatarse que la riqueza de la prueba electrónica está en la reproducción visual o de las voces o sonidos que registre el audio o video en las que se puede practicar la prueba del reconocimiento judicial. Justamente es por la ausencia del arte de probar que pierden de vista la perspectiva probatoria.

Es más, los documentos digitales en su origen tienen un código hash o algoritmos que les asigna el propio sistema multivariado de datos; se requiere de un nuevo procedimiento autónomo para proteger su autenticidad, integridad, originalidad y no duplicidad, y en el que se precise taxativamente la emisión del informe pericial.

La evidencia puede estar en medios audiovisuales, en cuyo caso simplemente será necesario copiarla. Para ello, la presencia del juez es inexcusable. Otra posibilidad es que se proporcionen herramientas informáticas en las que se presentó la información en cuestión. (Mercedes, 2017, p. 50).

Así mismo ante esta situación resulta pues ineludible la creación de una reforma que ponga fin a estas trabas y que permita, a través de un mecanismo ágil y eficaz la práctica probatoria con medios electrónicos. Es precisamente ante esta situación que se puede colegir la importancia del presente estudio de caso, ya que conforme podrán advertir de la simple lectura de la propuesta, en su contenido se establece una efectiva propuesta de reforma que no se contrapone con ningún otro derecho o institución, y, además, consigue practicar la prueba electrónica de una manera oportuna, rápida y eficaz. (Guillermo, 2016, p. 47)

Finalmente, sostenemos que debe denominarse prueba electrónica y no prueba digital porque el término prueba electrónica es más amplio y contiene en su estructura conceptual a la multiplicidad de variantes fácticas que se advierten y verifican en los delitos informáticos, en los cuales obligatoriamente las reglas

procedimentales deben ser claras; de lo contrario, la delincuencia cobarde y clandestina de naturaleza informática seguirá haciendo de las suyas, más si en muchas de sus acciones delictivas utilizan bases y datos encriptados o mediante el uso de técnicas y herramientas complejas y modernas (malware) para ejecutar las modalidades de fraude informático, mensajes con contenido obsceno y ofensivo, hostigamiento o acoso, terrorismo virtual, pornografía infantil y propiedad intelectual en las que no son suficientes las reglas de la prueba documental tradicional.

2.2.3. Aproximación conceptual al derecho de prueba

Antes de dar una definición de derecho de prueba es importante hacer referencia a que la noción de prueba se encuentra en todas las manifestaciones humanas. Las personas solemos decir ante tal o cual circunstancia o suceso: “¡Tengo pruebas!”. Nos expresamos así sin encontrarnos necesariamente inmersos en un proceso judicial, donde esta frase equivaldría a decir tengo elementos objetivos o subjetivos que me permiten acreditar la ocurrencia de un hecho cierto, que tuvo lugar en el pasado.

Se destaca que, dentro del orden procesal peruano, como se indica en el último párrafo del art. 190 del Código de Procedimiento Civil, para la nulidad de prueba destinada a justificar los hechos señalados, el juez de la audiencia modifica los puntos controvertidos del proceso en cuestión, en donde se determinan el procedimiento respectivo del cual se trate. (Matheus, s/f, p.15)

La prueba en el derecho debe entenderse como todo motivo o razón aportada al proceso, a través de los medios de prueba, siguiendo el procedimiento preestablecido por ley -procedimiento legal garante de derechos, cuyo propósito es generar convencimiento en el órgano jurisdiccional sobre la ocurrencia o la inexistencia de los enunciados fácticos sostenidos por las partes.

De ahí se requiere poder conocer los principios que lo definen y darle contenido para que pueda ser efectivamente implementado por sus titulares en la

protección de sus derechos e intereses y su vulneración por las autoridades estatales o por personas naturales. (Bustamante, 2016, p. 2)

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, ha señalado que la prueba tiene base constitucional en el art. 139.3 de la Constitución, y se le reconoce como componente esencial del derecho al debido proceso. El derecho a la prueba permite, pues, que todos los justiciables puedan postular todos los medios probatorios orientados a acreditar sus enunciados fácticos en el proceso judicial.

La doctrina procesal reconoce que el derecho a la prueba tiene doble fundamentalidad: a) formal, porque es un derecho que se encuentra positivado en el ordenamiento jurídico, y b) material, porque tiene como objetivo la aproximación de búsqueda de la verdad mediante el proceso judicial. El perfil mínimo que exige el derecho a la prueba es que los medios de prueba postulados por los sujetos procesales sean admitidos, actuados y valorados en el proceso judicial.

El derecho a la prueba es una garantía de defensa procesal, es un derecho que pertenece a toda persona que está inmerso en un proceso jurisdiccional, ya sea para ejercitarlo o para exigir su debida protección; permite provocar una actividad procesal necesaria: exige que los sujetos procesales utilicen medios de prueba necesarios para generar en el juzgador la convicción de que los enunciados fácticos postulados, en su pretensión o defensa, son ciertos, que tuvieron lugar en la realidad.

El derecho a probar es el mismo derecho subjetivo perteneciente a los derechos fundamentales, a los que cada tema de derechos tiene una existencia que le permite ser utilizado en un proceso o procedimiento según los principios que lo definen, pues no todos los medios probatorios resultan ser necesarios para poder llegar a acreditar los hechos, sino también sirven de base a su reclamo o defensa. (Bustamante, 2016, p. 2)

Es importante señalar que el derecho a la prueba no acaba con la afirmación que es un derecho fundamental, porque tiene un contenido complejo, amplio y operativo que tiene varias aristas en el proceso judicial, comprende el derecho de presentación o aporte, admisión, actuación y valoración de los medios de prueba.

Se trata de un derecho que no tiene por objeto ni interés en convencer a un juez de hechos determinados por cuestiones procesales, es decir, no existe el derecho de persuadir a un juez en presencia de determinados medios de prueba. (Bustamante, 2016, p. 2)

En ese sentido, el perfil mínimo de prueba exige, pues, la observancia de principios probatorios básicos, por ello, en la presentación y admisión de los medios de prueba se exige la observancia de los principios de libertad probatoria, pertinencia, conducencia, utilidad y licitud; la actuación y/o práctica de los medios de prueba exige también principios como la publicidad, contradicción, oralidad, inmediación y unidad de prueba.

Para terminar esta parte, debemos decir, que el derecho a probar no implica que los sujetos procesales legitimados para ello gocen de un derecho a aportar toda clase de medios probatorios, muchas veces buscando acreditar hechos de cualquier naturaleza sin una conexión lógico-jurídica con lo pedido. (Bustamante, 2016, p. 4)

El fin teleológico de la prueba es la aproximación a la verdad. La verdad debe entenderse como correspondencia, a la que se llega mediante un proceso justo, donde se respeten las garantías mínimas; no la búsqueda de la verdad a cualquier precio. Por ello, esta averiguación de la verdad se realiza a través de los medios de prueba permitidos por ley medios de prueba típicos y atípicos, los mismos que tienen que ser pertinentes, conducentes y suficientes para formar convicción en el juez, quien debe valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Consecuentemente la denominación "derechos fundamentales" ha recibido y recibe diferentes nombres. Así, se ha hablado y conversado de derechos naturales, derechos innatos y derechos humanos, siendo este último el término más utilizado como sinónimo. (Bustamante, 2016, p. 5)

La prueba, como todo derecho fundamental, no es un derecho absoluto, pues se encuentra sujeto a límites intrínsecos y extrínsecos. Los primeros son los prepuestos o condiciones que por su naturaleza debe cumplir, tales como: la pertinencia, conducencia y utilidad. Los segundos son requisitos legales, tales como: a) legitimación, es decir, deben ser aportados por quienes son parte en el proceso; b) temporalidad, la prueba debe ser ofrecida en el momento oportuno - etapa procesal pertinente - , debe cumplir con los requisitos formales y de lugar legalmente establecidos; y c) licitud, esto es, su obtención, práctica y/o valoración debe respetar los derechos constitucionales y la ley ordinaria.

Para la efectividad de la prueba como derecho fundamental en el proceso judicial y para alcanzar sus fines perseguibles en el proceso judicial, se exige, entonces, de un perfil mínimo de admisión, actuación y valoración racional de los medios de prueba, así como también del respeto y cumplimiento de cada principio probatorio.

2.2.4. Principios generales de la prueba: presentación y admisión de los medios probatorios

Los principios generales de la prueba judicial, como todos los principios, forman la base de todos los procedimientos; Si no son bien conocidos, las actividades que se realicen no tendrán soporte alguno y serán el resultado de un mecanismo basado en la práctica judicial, sin conocimiento de lo que conduce a tal desenlace, que si bien se refleja en el derecho positivo vigente. (Ramírez, 2005, p. 1)

Estos principios tienen lugar en la etapa intermedia del proceso penal común, cuando Fiscalía decide formular la acusación fiscal y presenta pruebas de cargo, y el acusado, en el plazo de diez días de notificado válidamente, presenta la

prueba de descargo. Estos principios deben ser tomados en cuenta por el juez de investigación preparatoria y, excepcionalmente, por colegiado o juez unipersonal en la etapa de juzgamiento, cuando, por causales previstas en el nuevo CPP, se incorpore prueba nueva en el proceso penal.

El punto de partida de un acto probatorio son las fuentes de prueba, y su coronación se basa en el hecho de que tienes absoluta certeza sobre lo sucedido. Así mismo el camino que transcurre entre ellos, deben ir las partes y el juez, pero este último es el responsable de la culminación exitosa del proceso. (Ramírez, 2005, p. 11)

2.2.5. Principio de libertad probatoria

Este principio también se conoce como el principio de libertad de uso de las pruebas, tal y como hace mención el art. 157.1 del nuevo CPP en donde establece: "Los hechos que se prueben pueden ser evidenciados por cualquier medio de prueba permitido por la ley". También admite que "excepcionalmente se podrán aplicar otras diversas medidas, siempre que no vulneren los derechos y obligaciones humanos, así como las facultades para resolver cuestiones reconocidas por la ley". La forma de incorporación de los distintos medios de prueba debe adaptarse, en la medida de lo posible, a los medios de prueba más similares presentados.

Se trata de la pertinencia de la prueba que debe relacionarse con el fondo del juicio, en cuyo caso el juez tiene que fundamentar la sugerencia u ofrecimiento probatorio, siempre y cuando se vea que la prueba es limitada porque no se llega a la verdad procesal de ninguna manera, sino a través de estas legalmente. (Lema, 2008, p. 38)

Los medios probatorios permitidos por el ordenamiento jurídico son: A) Usualmente los que prescribe la ley, tales como: declaración de parte, declaración de testigos, documentos, opinión forense y revisión judicial; Y b) los sustitutos atípicos que sean auxiliares previstos por la ley o que el juez coloque

para lograr la finalidad de prueba que sustente, complemente o sustituya su valor o alcance.

La finalidad de la prueba en el proceso judicial, como advierte el art. 188 del Código Procesal Civil, es acreditar los enunciados fácticos expuestos por las partes, producir certeza de los hechos respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

El primer aspecto del derecho probatorio se manifiesta en la facultad que el derecho procesal debe reconocer ante las partes para crear y elegir los instrumentos a llevar a juicio para validar sus pretensiones. (Quevedo, 2016, p. 6)

El principio de libertad de prueba permite que los enunciados fácticos sostenidos por las partes pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba previsto en el ordenamiento jurídico. Con este principio se llega a limitar de manera taxativa lo presentado por los medios de prueba, pues permite ofrecer y utilizar medios de prueba

Además, se tiene en cuenta que esta libertad solo puede estar limitada por tres requisitos básicos: la racionalidad del dispositivo de prueba; La legalidad de su logro o fin del proceso; Y la importancia de su uso en un proceso específico. (Quevedo, 2016, p. 7)

El principio de libertad probatoria o de libre aportación de prueba permite que los sujetos procesales puedan presentar todos los medios de prueba que se encuentren en la esfera de sus posibilidades probatorias, libertad que se encuentra circunscrita al respeto de derechos y garantías. El juez no admitirá en el proceso pruebas que violen el contenido esencial o contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales de la persona, conforme dispone el art. 155.2 del nuevo CPP.

2.2.6. Principio de necesidad de prueba

La base legal del principio de necesidad es el art. 2.24 de la Constitución y el art. II.1 del título preliminar del nuevo CPP.

El principio de necesidad de prueba exige que la decisión del órgano jurisdiccional que resuelve el objeto del proceso tiene que sustentarse en actos o medios de investigación. La sentencia o auto que se emita debe responder a lo aportado y probado en el proceso; no se puede condenar si no existen pruebas suficientes de cargo. Es por esa razón que se sostiene que este principio tiene su base en la garantía de la presunción de inocencia.

Pues bien, el derecho a probar es expresión del derecho a la tutela judicial efectiva, que asegura su aplicación en todas las autoridades judiciales y el derecho a un juicio justo, tanto en juicios procesales como en procedimientos administrativos, privados, arbitrales y militares. (Bustamante, 2016, p. 7)

Los jueces, para emitir resoluciones, se deben a los medios de prueba postulados, practicados y/o valorados y excepcionalmente incorporados de oficio en el proceso judicial con las debidas garantías. Fundar una decisión condenatoria sin la existencia de pruebas es un acto de arbitrariedad. El juez tiene prohibido basarse en su propia experiencia personal para dictar sentencias, tienen que existir medios de prueba que ayuden al juez a sustentar su decisión. La insuficiencia de pruebas en el proceso penal es causal de absolución.

Las excepciones a este principio probatorio son el proceso especial de terminación anticipada (art. 468 y ss. del nuevo CPP) y la conclusión anticipada o conformidad procesal (art. 372 del nuevo CPP), porque se sustentan en el principio de consenso procesal, esto es, las partes acuerdan o negocian voluntariamente respecto de la pena y la reparación civil. También lo son las convenciones probatorias (art. 156.3 del nuevo CPP), donde las partes acuerdan que determinada circunstancia o hecho no necesita ser probado, convirtiéndose

en un hecho notorio, el cual no será objeto de prueba en juicio (art. 350.2 del nuevo CPP).

Finalmente, la esencia básica del derecho probatorio implica también una nueva lectura de las normas jurídicas, para que sean interpretadas de la manera más positiva para la vigencia de esta ley, así mismo no cabe duda de que si una norma jurídica, a pesar de la voluntad de proteger otro valor o un principio básico, restringe desproporcionadamente el derecho al mando, no será constitucional. (Bustamante, 2016, p. 15)

2.2.7. Prueba testimonial

La pertinencia de este tema se funda en las diversas críticas existentes a las pruebas testimoniales y periciales respecto a su validez y eficacia. En cuanto a la prueba testimonial se ha percibido un desgaste sobre la veracidad de las declaraciones, ya que los ánimos en las declaraciones, la ausencia de valores sociales y menosprecio personal a las consecuencias del juramento; hacen del testimonio una prueba dúctil y maleable.

El análisis de la prueba testimonial debe ser fundada a nivel judicial en la veracidad del testimonio del declarante, es decir, dar un paso de la visión tradicional de valoración de la persona declarante y ahora enfocada a su testimonio.

Además, dentro de los requisitos de la prueba se considera que el más importante, es la pronunciación específica de la persona buscada a través de ella, es decir, los hechos que son objeto de prueba. (Gonzales, 2018, p. 8)

Aprovechamos la idea que propone el autor, para deducir que el testimonio guarda unas complejidades, dado sus tipos [testigos propiamente, testigos-expertos, testigos que declaran sobre documentos que emanan de sí, testigos que emiten cartas o misivas]. (Gonzales, 2010, p. 31)

A lo largo del tiempo, y en la actualidad, hay referencias sobre la importancia de un adecuado interrogatorio y contrainterrogatorio, un afinamiento de las

destrezas del litigio, y hasta un reforzamiento del lenguaje corporal (kinésica), presentando una importancia de quién es la persona que declara.

A las sentencias hay que darles un carácter racional, corroborable y científico; por ello, para la valoración de la prueba debe estarse a los estándares de cada una de ellas. Tratándose de la valoración del testimonio, debe utilizarse las reglas de la psicología del testimonio. Está determinado que las personas olvidan con facilidad, que, a mayor transcurso del tiempo, mayor es la posibilidad de olvido y resulta bastante probable la implantación de información inexacta, producto de la interacción social. Conforme pasa el tiempo la información se pierde o disminuye y el nivel de recuerdo decrece, esto consolida lo que en doctrina se llama los falsos recuerdos o falsas memorias.

La prueba testimonial es una fuente de prueba personal, en su sentido más estricto por cuanto aquello de lo que los testigos van a declarar es lo percibido por sus sentidos, así deriva de la norma “podrá ser testigo cualquier persona física”. (Sergio y Picado, 2019, p. 10)

Es por lo anterior que, al momento de emitir un fallo, el juez debe ponderar la prueba testimonial a la luz del tiempo transcurrido. Así se han establecido una serie de parámetros o filtros para ponderar la prueba testimonial propiamente para confirmar la credibilidad de una declaración, que son las siguientes (Nieva, 2012, p. 11):

- a) Coherencia del relato
- b) Contextualización de la declaración
- c) Existencia de corroboraciones periféricas
- d) Aparición de detalles oportunistas en la declaración.

Una declaración es mucho más creíble si es internamente consistente y también describe con precisión el contexto en el que ocurrieron los eventos para que podamos probar con veracidad los hechos, además logra confirma lo que dice el solicitante, y finalmente, si dicho solicitante no publica comentarios que no agregan ninguna información, sino que simplemente intenta escuchar

condicionalmente al oyente la veracidad de la declaración, entonces esta declaración indudablemente será creíble en la mayoría de los casos. (Nieva, 2012, p. 11).

Adicionalmente, se fortalecerá su capacidad para vincular la teoría de la prueba con la prueba práctica de recomendaciones al presentar el contenido, comentarios, preguntas y ejercicios que surgen de cada una de las publicaciones sobre: el testigo, el contenido y alcance del testimonio, sus obligaciones y derechos. (Arenas y Valdés, 2006, p. 31)

Es por esa razón que algunos han preferido ponderar como elementos para determinar la credibilidad y eficacia probatoria, los siguientes:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva: Asegúrese de que no haya razones de peso para creer que el testigo está motivado por razones falsas (venganza, resentimiento, odio, soborno, beneficio personal, trato preferencial, espíritu de discriminación, hostilidad, etc.). También debe analizar las características físicas y mentales (desarrollo, madurez mental).

Además, se considera uno de los primeros requisitos donde se aplica una adecuada valoración del beneficio personal y sindical, ya que es la perfección más controvertida. (Solórzano, 2020)

- b) Circunstancias personales: Las circunstancias personales del testigo deben ser tomadas en cuenta al considerar sus condiciones internas y examinar su relación con las partes, causa y hechos, así como su capacidad para recordar y narrar, y su personalidad. Las circunstancias personales también obstaculizan la investigación del demandante. (Del Carpio, 2013)
- c) Verosimilitud: Aquí es donde se analiza la consistencia y solidez de la evidencia. Se debe analizar la causa, fundamento y base de las declaraciones, además se aplica una revisión de contenido que incluya la vigencia del hecho y cómo siempre se ha conocido, así mismo se llega a

identificar la verdad con "apariencias" es una definición muy significativa que elimina el análisis de esta advertencia de los estándares de evidencia que no hemos abordado. (Giannini, 2013, p. 3)

- d) Persistencia de incriminación: permite asegurar de que todo el proceso se mantenga lineal en una expresión incriminatoria, sin que aparezcan elementos que lleven a una falsa sospecha en su expresión. El enunciado no debe ser alterado significativamente en diferentes ocasiones, no debe presentar inexistencia y ambigüedad, debe ser consistente, sin contradicción en diferentes partes.

Con respecto a la retractación del testigo, se ha de indagar sobre los motivos de la retractación, en qué circunstancias varió su versión (libre, influencias, amenazas) y confrontar ambas versiones con el resto de la prueba, analizando cuál de ellas se compadece mejor con el mérito de la causa. Como diría Jeremy Bentham: Los testigos se pesan, no se cuentan.

La experiencia forense nos ha mostrado que cuando una de las partes pretende mentir, ofrece prueba testimonial falsa que vendrá a respaldar su dicho. En ese contexto hay una preparación previa entre estas a efecto de no incurrir en contradicciones y mantener una línea declarativa. En esos casos, resulta recomendable para la contraparte que explore en el contrainterrogatorio un abordaje de los temas periféricos de la declaración, no en su núcleo; ya que, tradicionalmente, las declaraciones aprendidas se concentran en temas nucleares, siendo en los aspectos periféricos donde la componenda fracasa.

En conclusión, el análisis probatorio muestra que el espíritu de la norma es reduccionista en el sentido de que requiere de razones positivas para sustentar el testimonio de los testigos, pero no se puede argumentar que en todos los casos se haya proporcionado justificación. Puede reducirse a fuentes más básicas y fiables. (Páez, 2014)

2.2.8. Prueba pericial

Como medio de prueba que es, pretende dotar al juez de elementos de convicción para acudir a la verdad real de los hechos. Si bien esta prueba es emitida por peritos o personas con conocimientos especiales en una materia, no se está exento de pruebas que incumplen con los requisitos de validez y fiabilidad.

Para el criterio de una relación jurídica de importancia primordial recae sobre la prueba, una ley carece de valor si no establece su propia existencia, es decir que la carga procesal es adecuada para los litigantes que presentan todas las pruebas. (Ramón, 2014, p.2)

Tratándose de pruebas científicas, el tema se vuelve aún más complejo, ya que los estándares de confiabilidad deben ser superiores ante lo especializado de la materia y las repercusiones de los resultados.

Por ello, en tratándose de prueba científica se requiere:

- a. Validez científica y/o metodológica de la prueba.
- b. Calidad de la prueba: corrección técnico procedimental en el proceso de obtención probatoria y análisis científico (protocolos).
- c. Realización por personas.

Los casos que se verán fijan estándares objetivos para las pruebas científicas a efecto de lograr la verdad procesal. De esta forma, para ponderar la prueba pericial, el control judicial debe realizarse en doble vía, por un lado, ponderar al perito, y por otro, al dictamen. En cuanto al perito, debe considerarse la hoja de vida o currículum, es decir, su trayectoria. Respecto al dictamen, el mismo debe ser coherente y accesible, es decir, bien redactado.

Por ello, se puede decir que, en el análisis de los testimonios periciales, algunos problemas a resolver son "heredados" del género, es decir, problemas de la institución probatoria que se manifiestan (muchas veces más claramente) en la

práctica de este tipo de evidencia. Especial proporcionado por un tercero en un contexto procesal. (Vásquez, 2015, p.20).

En materia pericial, la sentencia Daubert dio la luz para ponderar dictámenes, recomienda expulsar del proceso dictámenes mal hechos. Por esto, el juez debe realizar un control de los criterios de calidad del dictamen. Así, por ejemplo, el perito debe justificar las conclusiones conforme a la ciencia, debe aportar publicaciones científicas que acrediten sus líneas argumentativas. Debe presentar los métodos conforme a la ciencia y verificabilidad de las reglas (ejemplo: instrumentos utilizados). Además, el juez debe valorar las publicaciones del perito, el grado de acierto de la hipótesis utilizada y el grado de confirmación (Simons, 2017, p. 2).

En los casos Daubert contra Merrell Dow Pharm y Frye se sostienen que a efecto controlar y determinar la corrección científica y técnica del medio empleado y conocimiento científico se requiere:

- a) Controlabilidad y fiabilidad de la teoría científica: Esto quiere decir que existe una corroborabilidad empírica de la teoría o técnica utilizada.
- b) Revisión y control de técnica: La técnica ha sido publicada en revistas sometidas a revisión permanente comunidad científica, lo que determina su validez.
- c) Margen de error: Conocimiento de probabilidad efectiva o potencial de error.
- d) Estándares: Existencia y mantenimiento de estándares y controles (protocolos) de la actividad científica.
- e) Consenso científico: Aceptación de la ciencia y de la técnica de la comunidad científica (Simons, 2017, p. 3).

El dictamen pericial tiene como finalidad establecer la causa y los efectos de los hechos, su forma y circunstancias, y la forma de cometer un acto prohibido.

La materia probatoria es determinada por el juez, en base a hipótesis que contradicen la prueba contenida en el protocolo, declaraciones de las partes, que

pasan a formar parte esencial del dictamen pericial o valoración de la prueba. (Ramon, 2014, p. 2)

2.2.9. Prueba documental

En el caso de la prueba documental, la base científica se encuentra ligada a la semiótica textual. En ella se valora la contextualización y la modalidad del documento. Es decir, para qué fue hecho, y la determinación del tipo de lenguaje que se utiliza (diferencia entre un mail y un contrato).

Ahora bien, ¿qué tipo de soportes documentales existen? Sin que se trate de una lista taxativa, sino más bien enumerativa en virtud de los avances tecnológicos tendríamos: Manuscritos, formularios, fotografías, faxes, disquetes, películas, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones, cintas, soportes que contengan registros de eventos, fotos, voces, mensajes de WhatsApp, imágenes de WhatsApp y similares. Se incluye los documentos en soporte informático: discos magnéticos, discos ópticos, memorias, etc.

La prueba documental se puede obtener presentando a una de las partes, el orden en que fueron presentadas al titular o el secuestro. Las partes y sus abogados pueden visualizar los documentos (fuera del secreto de la investigación), pueden prepararse para pruebas, comparaciones, peritajes y traducciones (si lo merecen). (Houed, 2007, p. 51)

Sobre las funciones de la prueba documental podemos enumerar las siguientes:

- i) la perpetuación: perpetúa actos, hechos y declaraciones de voluntad;
- ii) garantía: da fuerza probatoria, acreditando hechos y autoría; y, iii) constitutiva: requisito de solemnidad en algunos casos.

Tratándose de documentos suscritos en un idioma distinto al oficial para su correcta incorporación se requiere que sea traducido oficialmente. Cuando se trate de documentos audio gráficos o videográficos, incluidos electrónicos, en ellos se hace necesaria su audición, visionado y transcripción en un acta, con intervención de las partes.

Desde otro punto de vista también conviene recordar que el culto a la prueba documental también puede generar consecuencias perniciosas en especial en aquellos casos en los cuales el único medio de prueba admisible termina siendo el documento. (Pérez, 2014, p. 4)

2.2.10. Valoración

En relación con la prueba documental, se puede llegar a determinar de que existe un estereotipo de que un abogado familiarizado con los discursos escritos entenderá fácilmente y sin más ayuda cualquier documento que se le presente, adema estos documentos están relacionados con una realidad específica que puede no ser conocida por el juez. En este caso, el juez simplemente leerá el documento, pero no lo entenderá realmente. Por otro lado, existen estilos de escritura que también dependen del contexto, pero no solo revelan las intenciones del autor, lo cual es importante para su correcta interpretación.

La valoración de la prueba documental no termina con una simple lectura del documento junto con los criterios para interpretar la opinión del juez, sino que es necesario agregar una interpretación al documento para entender su contribución a la audiencia.

Cualquiera que sea el procedimiento que emprenda el juez para evaluar la prueba, su intelecto debe necesariamente pasar por varios estados de conocimiento con respecto a la verdad sobre los hechos presentados para su decisión. Tales situaciones son verdaderas, ciertas, dudosas, probables e improbables. (Houed, 2007, p. 62)

La semiótica permite un acercamiento al análisis de la consistencia de la escritura a mano, globalmente y en texto completo, de cada frase a expresar, junto con el análisis de los paralelos semánticos entre diferentes partes del texto, para revelar el juicio interno del autor.

De la misma forma, la valoración aporta una contextualización del documento en el sentido de que toda la redacción se ha realizado en un entorno específico que

no debe ser ajeno al juez ya que también ayuda a interpretar el significado del documento.

Una vez que se haya completado todo el proceso, el paso final es evaluar la evidencia para adjudicar su caso. Es decir, una vez realizada la prueba, es necesario evaluar su resultado para resolver el fondo del asunto. (Prado, 2006, p. 6)

Por estas razones, es necesario conocer la identidad del autor, su cultura, su competencia (documento antijurídico o lenguaje usual). Evitar la interpretación literal o gramatical del documento, sino el contexto (para sí, para otro, para empleado, etc.)

2.2.11. Informe

Los comentaristas de los estatutos describen las reformas recientes que se han introducido a los códigos de interés con respecto a la evidencia. En mi opinión, uno de estos avances es el llamado "prueba de informes" o "prueba por informe" siempre que tenga una estructura autónoma, propósito y rituales independientes. (Suárez, 1986, p. 2)

La incorporación del informe es un medio de prueba de carácter objetivo, en tanto, proporciona al proceso elementos de comprobación de manera más eficaz. Es sucedáneo de otros órganos de prueba y sustitutivo de la inspección judicial. Se trata de la respuesta aporte de conocimiento al proceso emanada de los registros o memoria (libros o archivos) de una institución pública o privada sobre datos preexistentes archivados en ella. Es expedido por los funcionarios o representantes autorizados. Es el modo en que las personas jurídicas transmiten información. Puede ser impugnado por falsedad u ocultamiento. En esos casos es procedente las testimoniales, inspección judicial o revisión del archivo institucional.

2.2.12. La prueba material

Cabe señalar que la emisión o presentación de prueba material en el tribunal siempre requiere, como paso previo, que el imputado, testigo o perito describa en detalle la prueba y demuestre al juez que la conoce perfectamente. (Talavera, 2009, p. 49)

Otro aspecto importante que todo litigante debe conocer es cómo introducir la prueba material en la audiencia de juicio oral. En ese sentido, el autor citado anteriormente indica que para los objetos y documentos se llevan al juicio como prueba y se pueden usar como tales, deben cumplir con el requisito de certificación.

El punto es que el testigo o perito explique al tribunal las características del objeto, dando razones por las que conoce el objeto, dónde está, etc. Esto es lo que la doctrina le denomina "autenticación" o "acreditación".

Así mismo la prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios, o en los instrumentos con los que se cometió el ilícito lo que debe ser recogido y conservado para presentarlo en la etapa de juicio oral, para que sea elevada a prueba y valorada por el juzgado. (Araujo, 2010, p. 20).

Como resultado, la certificación de evidencia material se traduce en la necesidad de que alguien sea testigo o perito, para testificar sobre el origen y propósito del artículo.

En el caso de uno de los ilícitos, que por su naturaleza deja huellas y produce resultados visibles, el diagnóstico debe realizarse con la participación de la policía judicial, es decir, el reconocimiento del lugar y de las pruebas o instrumentos recabados, los cuales deben ser descritos en detalle y para que sean válidos se debe seguir el reglamento. (Araujo, 2010, p. 20)

Así mismo se llega a establecer que en los casos en donde el fiscal se entera de que hay armas, documentos u otros objetos relacionados con el crimen fuera de la escena del crimen, o que los presuntos responsables están siendo escondidos,

solicitará permiso al juez penal para incautarlos, siempre y cuando tenga una orden de allanamiento, para poder ingresar al lugar. (Araujo, 2010, p. 21).

2.2.13. Lectura de la prueba documental

El art. 383 del nuevo CPP señala cuáles son los documentos que podrán ser incorporados para su lectura en el juicio oral, por lo que mencionarlos sería irrelevante; sin embargo, es necesario dar algunos conceptos que son importantes para poder hacer una correcta oralización de los mismos en el juicio oral. Primero, qué entendemos por prueba documental; segundo, qué clase de documentos existen; y tercero, cómo se incorporan al proceso penal.

Cuando los hechos se comunican al proceso a través de documentos y tienen respaldo en papel, la fuente y el medio pueden coincidir simultáneamente; Por ejemplo, una carta o contrato escrito a mano y firmado por el propio otorgante. Sin embargo, este no es siempre el caso, ya que la fuente y el medio pueden desconectarse como es el caso de un documento electrónico. (Ledesma, 2018, p. 6)

Así mismo en el artículo 185 del nuevo CPP de 2004 llega a clasificar documentos que se pueden escribir a mano, imprimir, copiar, enviar por fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, cintas y medios que contienen registros de eventos, fotos y voces. La lista no es limitante ya que se mencionan otros análogos.

En otras palabras, los documentos electrónicos o adjuntos son documentos genuinos porque contienen expresiones de pensamientos humanos o hechos que los incorporan a su contenido para que puedan probar la realidad de ciertos hechos. (Ledesma, 2018, pp. 6 - 7)

Frente a ello diremos que los documentos electrónicos se valorarán en la evaluación de prueba gratuita, teniendo en cuenta la seguridad y fiabilidad del medio por el cual fue enviado, recibido, verificado, almacenado o comprobado,

en su caso; Sin perjuicio de que esta valoración se realice por otros métodos prescritos por tecnología

Otra situación a advertir es la designación de peritos si se considera necesario, para un mejor análisis de la seguridad y fiabilidad del documento electrónico. El examen de la evidencia electrónica requiere conocimientos, criterio y tino; además, sería óptimo que la especialización del perito fuere en pericias informáticas. (Ledesma, 2018, p. 7)

2.2.14. La prueba excepcional o de oficio

El art. 385 del nuevo CPP regula en sus dos numerales la prueba excepcional o de oficio. Existen muchas discrepancias en la comunidad jurídica en torno a esta prueba, sobre todo en lo referente a que si esta afectaría algunos principios como el de imparcialidad judicial o el de función de roles, entre otros. Nuestra opinión es que señalar todo ello resulta exagerado, ya que tal y como está regulada esta prueba en nuestra norma procesal es una prueba que se actúa solo de manera excepcional, pues la regla es que las partes intervinientes en el proceso sean las que realicen la actividad probatoria.

La obtención de pruebas también está encomendada a las partes en el proceso y, en el caso de un proceso penal, la carga de la prueba recaerá en la fiscalía en los casos penales y en el acto civil de enjuiciamiento civil. (Pisfil, 2018, p. 8)

En ese sentido, de ninguna forma vamos a encontrarnos con un escenario en donde el juez disponga la declaración de tales testigos o la oralización de tales documentos, con el propósito de reemplazar la actividad de las partes.

En consecuencia, podemos constatar que, dado que la prueba obtenida formalmente se encuentra regulada en nuestro modelo de proceso penal, ello no afecta la actividad probatoria de las partes, su excepcional desempeño y discrecionalidad. Además, sus límites están determinados por la ley. (Pisfil, 2018, p. 13)

Así mismo el juzgador al solicitar la actuación de una prueba no “se decanta ni a favor ni en contra de la acusación o de la defensa, infringiendo su deber de imparcialidad pues, antes de practicar la prueba, no sabe a qué parte puede beneficiar o perjudicar, sino que su único objetivo es cumplir eficazmente la función jurisdiccional que la Constitución le asigna”

Al adoptar esta idea del modelo procesal, podemos decir que el nuestro no es un fiscal puro, sino que encuentra sus propias características, y en cuanto a la iniciativa probatoria del juez, no es absoluta, solo corresponde al criterio de "efectividad de la tutela", con límites bien marcados contra algunas partes. (Pisfil, 2018, p. 9)

En esa misma línea, también podemos agregar, sobre la base de nuestra experiencia, que, en el subsistema anticorrupción, dentro del cual venimos participando en juicios orales contra funcionarios públicos desde el 2012, todavía no nos ha tocado un juicio oral donde el juez a cargo haya dispuesto la realización de esta prueba excepcional o de oficio. Sin embargo, tenemos conocimiento de que ha habido casos en que sí se ha dispuesto, pero como mencionamos inicialmente han sido en casos muy excepcionales.

2.2.15. Prueba pericial

La prueba pericial es aquella que está reglada en la legislación procesal penal y que determina el procedimiento mediante el cual se incorpora al proceso, en nuestro caso al juicio oral, la información contenida en el elemento de prueba. En general, consiste en la comparecencia al juicio del perito que elaboró el informe pericial, quien deberá declarar sobre las conclusiones y el contenido del referido informe.

Es una actividad procesal realizada por entidades que tienen una condición especial por conocimientos científicos, técnicos, artísticos o experiencia en un campo específico, es decir, tienen conocimientos especiales. (Espinoza, 2020)

2.2.16. Pericias oficiales o de parte

Otra particularidad de los sistemas acusatorios adversariales es que las pericias resultan de la motivación y requerimiento de los intervinientes en el proceso. Es decisión los fiscales, querellantes o defensores públicos o privados que, tras analizar el caso en que les ha tocado intervenir, determinarán por regla general la necesidad o no de recurrir a una prueba pericial. Es decir, las pericias son resorte de la estrategia de las partes.

De ello se deduce que los peritos y el despacho anterior tienen la misma validez. Tras recibir el dictamen pericial, el dictamen judicial tiene el mismo significado, sin precisar quién lo convocó. Su información o su opinión siempre serán consideradas por un juez. Sin embargo, siempre se ha dicho que la persona nombrada por el tribunal es imparcial y más independiente. En la revista Grossman se cree que esto no es cierto porque, además de su independencia, existen otros valores de al menos igual o superior rango, como el conocimiento experto y los conocimientos más recientes en la materia. (Grossman, 2018)

No corresponde en este modelo que la pericia sea ordenada por el tribunal de oficio o petición de parte. La explicación de lo dicho radica en que conforme a la lógica de la litigación oral es precisamente al elaborar su teoría del caso cuando un litigante identificará si es o no necesario para ese caso en particular contar con una pericia.

El tribunal de juicio oral nada sabe del caso que va a conocer y por lo mismo no puede pronunciarse, salvo en situaciones de excepción, sobre la necesidad de una prueba pericial. Además, a ese tribunal no le compete realizar labores investigativas.

Argumentamos que esto es una teoría porque en la práctica todavía encontramos muchos tribunales que no valoran al perito como prueba independiente. (Muñoz, 2015, p. 6).

De entrometerse en la generación de evidencia para ser producida en juicio, el juez de la audiencia preparatoria estaría afectando seriamente su imparcialidad y de hecho procedería a subsidiar a una de las partes en su labor de acreditar sus pretensiones.

2.2.17. Particularidad de los peritos como declarantes

Los peritos son personas cuyos conocimientos especiales los habilitan para emitir juicios sobre los hechos o circunstancias del caso, pese a no haberlos presenciado directamente, con la finalidad de facilitar el entendimiento del juez.

No existen peritos inhábiles, ni listas de peritos. Las partes podrán elegir los peritos de su confianza, quienes expondrán en audiencia las conclusiones a las que arribaron en sus informes. Es, entonces, en el juicio oral donde los peritos demuestran su conocimiento y experticia.

Los expertos realizarán un estudio minucioso y escrupuloso de un problema complejo para obtener una explicación coherente. Esta actividad cognitiva se resumirá en un documento que refleje las secuencias básicas de la investigación realizada, los métodos y medios válidos, un resumen razonable y coherente, conclusiones, fecha y firma. Este documento se conoce comúnmente como una opinión u opinión de expertos. (Granada, 2016, p. 2)

No parece razonable en un régimen de libertad de prueba el coartar el derecho a presentar prueba pericial mediante algún listado confeccionado por la autoridad. Nada nos dice que un perito esté o no en un listado oficial, eso no lo hace ni mejor ni peor perito, menos nos dice sobre la calidad de sus informes o sobre su imparcialidad y objetividad al emitir su informe.

Si bien esto parece completamente oficial y bien motivado, el juez, al no estar convencido, puede negarlo, pero eso no significa que pueda imponer su arbitrariedad o capricho, pero no puede simplemente desestimarlos. Deberá argumentar, a su vez, tomar en cuenta el resto de las pruebas obtenidas, dar las razones por las que no está de acuerdo con la opinión pericial, y la veracidad o

incorrección de sus argumentos será a su vez valorada por el árbitro, así como el fondo del caso. (Granada, 2016, p. 3)

El tratamiento de los peritos es, en líneas generales, el mismo que el de los testigos. La diferencia entre ambos es que la actuación del perito en el juicio oral se inicia con una sucinta exposición de las conclusiones plasmadas en su informe. Una vez ello, son interrogados por las partes.

2.2.18. Prueba electrónica

La información transmitida por Internet puede tomarse como un indicio probatorio, así como aumentar su eficacia si obra en el proceso un reconocimiento tácito o si, al igual que un resultado de su confrontación con otros documentos públicos y privados, hagan referencia al mismo (Ledesma, 2018, p.9).

De esta manera se llega a interpretar que no es cerrada la configuración legal de los medios de prueba en los códigos procesales, ya que, al estar supeditado a la necesidad de justificar la realidad, es seguro que próximamente se sustentará una nueva clase de prueba como la electrónica, teniendo como fundamento las siguientes circunstancias:

- i) la existencia de problemas de interpretación, aplicación, ignorancia o confusión ante el defecto legal de la norma procesal;
- ii) el avance y desarrollo vertiginoso de la forma en que se conoce, produce y se toma conocimiento de los hechos;
- iii) las necesidades de prueba ante los nuevos y modernos modus operandi delictivos que se van incorporando día a día en la comisión de los delitos comunes, delitos complejos, así como en los aparatos de poder y crimen organizado;
- iv) por la dinámica de la prueba, y
- v) las diferencias entre documento electrónico y documento escrito (Quiroz, 2019).

En este sentido, decimos que los documentos electrónicos se valorarán mediante una evaluación de prueba libre, teniendo en cuenta la seguridad y fiabilidad del medio por el cual fueron enviados, recibidos, verificados, guardados o comprobados si existe una situación; Sin perjuicio de que esta valoración se realice por otros métodos prescritos por técnica y tecnología (Ledesma, 2018, p. 7)

En ese sentido, somos partidarios de tipificar en la ley procesal una nueva clase de medio de prueba diferente a los de la prueba personal, prueba documental y prueba técnica o material. A esta nueva clase de medio se le debe denominar prueba electrónica, dado que tiene autonomía y es independiente de la prueba documental tradicional, siendo lamentable que el legislador peruano aún no lo haya percibido respecto a lo que sucede en la realidad intangible y práctica probatoria.

La evidencia electrónica se define teóricamente como información obtenida de un dispositivo electrónico o del soporte digital utilizado para formular una creencia en una declaración relevante para el proceso.

Sin embargo, uno de los principales problemas que se presenta en los documentos electrónicos mencionados es la certeza de que son idénticos a la prueba o al elemento de prueba en proceso. De esta manera, la ley de la evidencia evolucionó junto con la ciencia, dando a los sistemas una nueva orientación y convirtiendo la tecnología de la información en un actor de cambio respecto al fenómeno probatorio. (Jurado, 2011, p. 4)

No olvidemos que lo que realmente constituye objeto de prueba son los metadatos registrados en la evidencia digital. Empero, si el investigador los copia directamente en una memoria sin observar el procedimiento técnico, ya vició su legitimidad probatoria a la fuente de prueba digital, la que será cuestionada sin ninguna duda por los sujetos procesales. Por ello, se debe respetar todos los parámetros y estándares probatorios necesarios para preservar, custodiar y

proteger la integridad plena del contenido total de los metadatos registrados, ya sean de carácter visual o auditivo, en los que comprenda a sonidos e imágenes.

Pues tiene en cuenta que, por la complejidad intrínseca del entorno, su valoración puede resultar más compleja y puede ser necesario analizar el informe pericial o perito, ya que su mayor inconveniente se debe a la sensibilidad de la manipulación, aunque suelen ser bastante fiables por su complejidad y entorno. (García, 2019, p. 44)

Es así que sucede que en los diversos soportes o dispositivos electrónicos se almacenan metadatos a ser utilizados potencialmente como futura prueba de hechos delictivos. Así, se debe seguir obligatoriamente el procedimiento de la cadena de custodia para retirar, recolectar, copiar u observar la evidencia digital a efecto de evitar que el acto de indagación sea calificado como manipulación u obtención de copia espejo de los datos y, por ende, incurrir en prueba ilícita o prueba obtenida ilegalmente.

En sentido contrario, si no se infraccionan derechos y garantías del imputado, el perito informático y el policía pesquisa pueden inspeccionar, recabar, cotejar, comparar y analizar los datos visibles e invisibles que aparecen en la evidencia digital y en cuyo informe pericial además deben precisarse las condiciones técnicas y de conservación, así como datos de la fuente u origen del soporte electrónico, el método e instrumentos tecnológicos, las apreciaciones técnicas profesionales utilizadas a fin de ser controladas judicialmente para calificarlas en su oportunidad como prueba digital.

Dentro de las pruebas electrónicas las más comunes en la actualidad son los correos electrónicos, los sitios web y especialmente la mensajería cruzada a través de aplicaciones de mensajería móvil, principalmente WhatsApp, que son un sistema de comunicación eficiente y rápido. A través de él no solo se envía texto, sino también imágenes y notas de audio. (Abella y Lorient, 2019, pp. 1 - 2)

Dentro de esta clase de prueba que proponemos para su configuración legislativa deben estar incluidas todas las diversas modalidades de las comunicaciones escritas y orales por redes sociales y correos electrónicos, o en cualquier otro medio.

Es cierto que actualmente en el Perú a estas comunicaciones se les da un tratamiento legal conforme al de una prueba documental, ya que se las califica como documento multimedia, otros la denominan documento electrónico.

En otras palabras, los registros electrónicos o respaldos son documentos reales porque contienen expresiones de pensamientos o hechos humanos, que los incorporan a su contenido para que puedan confirmar la verdad de ciertos hechos. (Ledesma, 2018, p. 6)

En el caso de los documentos electrónicos, contamos con herramientas que nos permitirán crear su huella digital o hash, la cadena hexadecimal alfanumérica de una huella digital generada a partir del uso de un algoritmo que debe identificar de manera única este documento, de manera que se detecte rápidamente el más mínimo cambio (aunque sea con respecto al último factor, es importante verificar si el algoritmo particular utilizado para producirlo es realmente adecuado).

También nos permitirá duplicar dichos documentos y demostrar que son totalmente coherentes con el original. (Carrasco, 2016, p. 44)

De esta manera se llega a determinar la siguiente clasificación: herramientas para fotografiar y copiar sonido (grabaciones de gramófono); Aparatos de fotocopiado y copia (grabaciones de fotografías); Aparatos de fotografía y fotocopidora; Dispositivos telemáticos; Dispositivos informáticos; Instrumentos resultantes del uso de instrumentos de control o medición e instrumentos resultantes del uso de instrumentos de registro

2.2.19. Valor probatorio de los correos electrónicos, mensajes de WhatsApp, Twitter, Instagram y otras redes sociales.

El tema de los documentos digitales como prueba legal ha cobrado la debida importancia en los últimos años precisamente por el desarrollo de los medios digitales; La importancia de esto radica precisamente en el hecho de que muchas actividades comerciales y no comerciales actualmente en curso están considerando utilizar estas herramientas. (Acevedo y Gómez, 2011, p. 3)

En la prueba electrónica cabe diferenciar dos modalidades:

- a) los datos o informaciones almacenados en un dispositivo electrónico (incluyendo sistemas informáticos y cualquier aparato informático o de tecnología digital, como los medios de almacenamiento masivo); y
- b) los que son transmitidos por cualquier red de comunicación abierta (internet, telefonía fija o móvil) o restringida, o a través de una red de comunicación en la que no existe comunicación entre personas determinadas o determinables. Ante la imposibilidad de analizarlas de manera individual, centraré mi atención en las principales formas de fuentes de prueba digital por corresponder a aquellas que han suscitado mayor debate doctrinal y jurisprudencial. (Delgado, 2016, p. 3)

Debido al desarrollo acelerado de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, esta situación debería comenzar a revertirse. Si bien es cierto que algunas leyes especiales han hecho público o privado un dispositivo para quienes operan en portadores magnéticos o transmiten en redes "telemáticas". (Jijena, 1998, p. 6)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación:

Tipo:

El tipo de investigación fue aplicada debido a que se busca la tipificación de la prueba electrónica como un procedimiento autónomo de la prueba documental en el proceso penal, y por otra parte constituirá una investigación mixta, es decir se basará principalmente en el aspecto cualitativo y cuantitativo, en función al análisis de datos y a la información propuesta por el investigador. (Hernández, 2018, p. 81)

Diseño:

La investigación tuvo un diseño no experimental lo cual se basará principalmente en tener en cuenta la tipificación de la prueba electrónica como un procedimiento autónomo de la prueba documental en el proceso penal. (Hernández, 2018, p. 90)

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorísticas

Variable Independiente:

Prueba electrónica como un procedimiento autónomo

Variable Dependiente:

Prueba documental en el proceso penal.

Variables	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
Prueba electrónica como un procedimiento autónomo	Valoración probatoria	Interpretación de la prueba	Encuesta
	Ejecución probatoria	Prueba anticipada	
	Medio de prueba	Eficacia del juez	
Prueba documental en el proceso penal.	Comunicación legal	Praxis procesal	Encuesta
	Documentos electrónicos	Prueba documental	
	Protección de la prueba	Medios electrónicos registrados	

3.3. Escenario de estudio

Distrito judicial de Lambayeque

3.4. Participante

Estuvo compuesta por 50 sujetos siendo todos especialistas en sus materias, en tal sentido para poder identificar debidamente el problema de la tipificación de la prueba electrónica como un procedimiento autónomo de la prueba documental en el proceso penal, y buscar una solución normativa a través de una modificación de la norma, es preciso tener la información de las personas que componen la muestra, estando divididos ellos en: jueces de familia, abogados que son especialistas (ya sea por los grados obtenidos o por la experiencia) en materia penal, docentes universitarios especialmente de derecho penal.

Tabla N. 1.- Población

Descripción	Cantidad	%
Abogados	40	80%
Jueces	10	20%
Total, de informantes (N)	50	100

Fuente: Propia de la Investigación.

Muestreo: Se considerará como muestreo el total de 50 informantes.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Dentro de las técnicas utilizadas se tomo en cuenta la encuesta y el cuestionario los cuales posteriormente serán propuestos por los expertos en derecho penal son:

La encuesta: Es un procedimiento en donde a través del resultado obtenido se pueden obtener datos en función a lo expresado por los expertos especialistas en derecho penal de acuerdo a la investigación.

Cuestionario: Constará en tener 10 preguntas en función a la investigación para poder determinar la opinión que tiene los expertos en función a la investigación.

3.6. Procedimientos

Datos obtenidos mediante técnicas de recopilación de datos e instrumentos aplicados a denunciantes o fuentes ya identificadas; Serán analizados e incluidos en el trabajo de investigación como información vital que permitirá contrarrestar las hipótesis a la realidad. Los datos recopilados se ejecutarán a una presión porcentual para mostrar las consultas en forma de tablas, gráficos estadísticos. (Hernández, 2018, p. 101)

Se realizaron evaluaciones objetivas en relación con la información presentada en forma de resúmenes, tablas, gráficos. Los puntajes apropiados para la información sobre el dominio de la variable cruzado en una hipótesis particular servirán como supuestos para oponerse a esta hipótesis. El resultado de verificar cada sub-hipótesis (que puede ser una prueba completa, una prueba parcial y una distorsión o una distorsión completa) será la base para una conclusión parcial (es decir,

tendremos tantas conclusiones parciales como formulamos la hipótesis). (Hernández, 2018, p. 101)

A su vez, las conclusiones parciales servirán como supuestos para probar la hipótesis global. El resultado de verificar la hipótesis global (que también puede ser una prueba integral, una prueba parcial y una caída o un rechazo total) nos dará la base para sacar una conclusión general del estudio. (Hernández, 2018, p. 101)

3.7. Rigor científico

Con base en la disciplina científica en los actos cuantitativos, como se señala en los actos de rigor anteriores, estos plantean una amenaza a la validez, por lo que se hacen recomendaciones para ampliar la búsqueda y tener un amplio conocimiento de los errores, según criterios de relevancia y confiabilidad.

Fiabilidad:

Las acciones de confiabilidad apuntan a adquirir conocimiento con la certeza de ser idénticas de la misma manera. Para referirse a este criterio, el acto debe basarse en actos de validez de criterios o predicciones. Este acto es el mismo estudio particular que afirma que la relación sujeto-objeto, a través del acto teórico antes mencionado, contribuye a su fuente, marco y propósito; La credibilidad parece ser consistente con los registros de conducción y la evidencia que señalan sobre el tema de la investigación. (Hernández, 2018, p. 101)

Muestreo:

Estos rigores científicos considerados en este estudio son, por un lado, muestras que utilizan libros e informes que constituyen una muestra de la población para recopilar información. Bueno, lo que está tratando de hacer

con el rigor de esta investigación es aplicar el problema a un cierto porcentaje de público y obtener resultados que den crédito a la investigación. Sobre el tema del muestreo teórico como las acciones acumulativas del investigador en general, analizaré datos, categorías, dimensiones y relaciones establecidas y valiosas. (Hernández, 2018, p. 101)

Generalización:

Es un elemento esencial de la razón y el pensamiento humanos. Esta es la base para cualquier deducción deductiva importante. El término generalización se usa ampliamente en muchos campos y a veces tiene un significado especial que se discute en la investigación. (Hernández, 2018, p. 101)

3.8. Método de análisis de la información

Métodos Generales.

- a) **El Método Inductivo:** Parte de lo particular para llegar a lo general.
- b) **El Método Deductivo:** Parte de lo general para llegar a lo particular.

Métodos Específicos.

- a) **El Método Inductivo:** Parte de lo particular para llegar a lo general.
- b) **El Método Deductivo:** Parte de lo general para llegar a lo particular.

3.9. Aspectos éticos

a. Dignidad Humana:

Se basa principalmente en tener en cuenta el criterio de dignidad humana, teniendo en cuenta un análisis jurisprudencia y la normativa vigente

b. Consentimiento informado

Se aplica a través de la firma de los especialistas en derecho penal dentro, con la finalidad de darle una posible solución al problema planteado

c. Información

La información que se tomara en cuenta se tiene que analizar e interpretar, en función al análisis de la jurisprudencia, doctrina y legislación.

d. Voluntariedad

Se considera el actuar de la persona principalmente de los expertos en materia penal dentro de la aplicación del tema que se está investigando.

e. Beneficencia:

En la presente investigación será en beneficio de toda la comunidad jurídica.

f. Justicia:

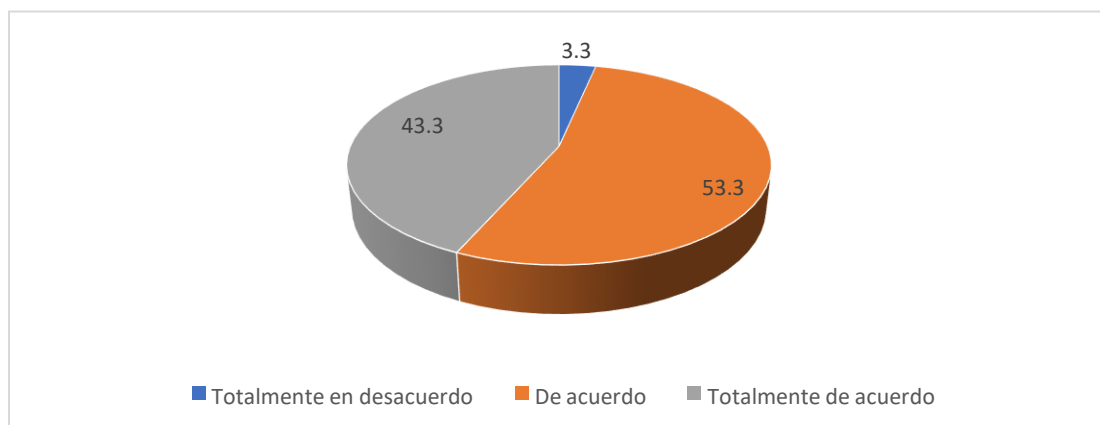
Se tiene en cuenta que no solo ayudara a la población jurídica sino a todo el estado.

IV. RESULTADOS Y DISCUSION

Tabla 1.- La prueba electrónica al ser tipificada actúe como un proceso autónomo

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	3.3
De acuerdo	32	53.3
Totalmente de acuerdo	26	43.3
Total	60	100.0

Figura 1.- ¿Cree usted que la prueba electrónica al ser tipificada actúe como un proceso autónomo dentro del proceso penal?



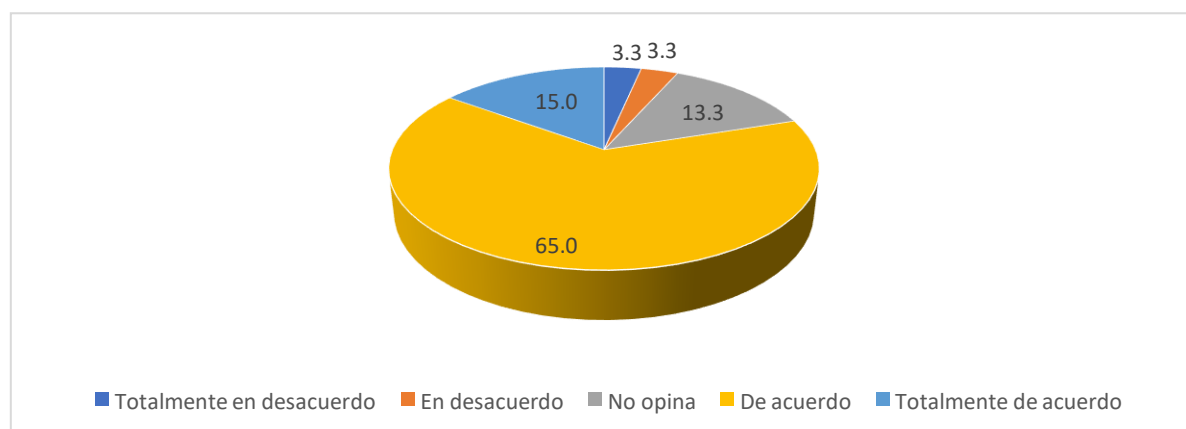
Fuente: Del autor

Interpretación 1: Los resultados en función a si cree usted que la prueba electrónica al ser tipificada actúe como un proceso autónomo dentro del proceso penal, se ha obtenido un resultado de: totalmente en desacuerdo 3.3%, de acuerdo 53.3%, totalmente de acuerdo 43.3%.

Tabla 2.- La prueba electrónica no es idónea a la prueba documental

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	3.3
En desacuerdo	2	3.3
No opina	8	13.3
De acuerdo	39	65.0
Totalmente de acuerdo	9	15.0
Total	60	100.0

Figura 2.- ¿Considera usted que la prueba electrónica no es idónea a la prueba documental?



Fuente: Del Autor

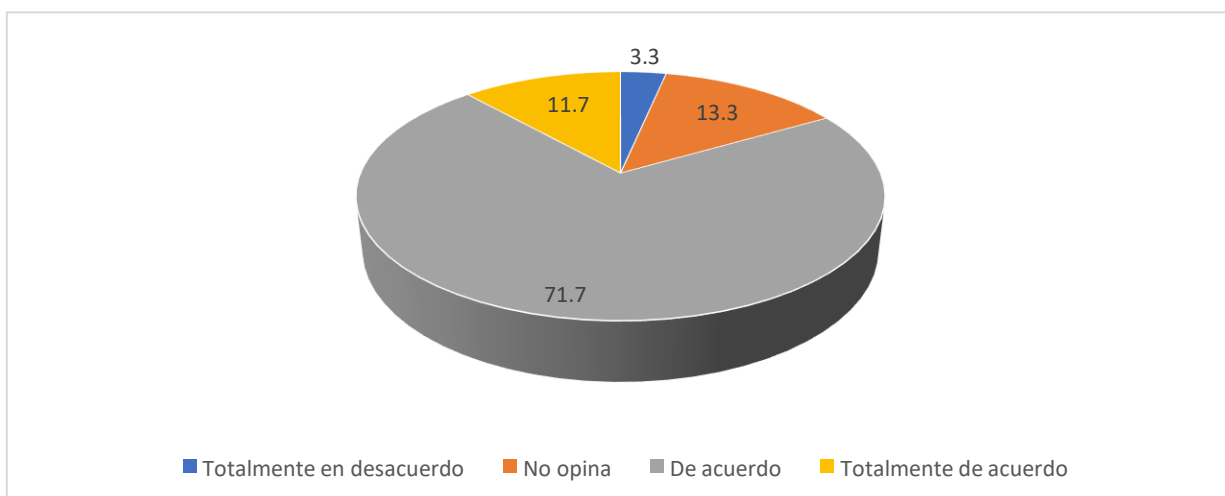
Interpretación 2: Los resultados en función a que si considera usted que la prueba electrónica no es idónea a la prueba documental, se ha obtenido un resultado de: totalmente en desacuerdo 3.3%, en desacuerdo 3.3%, no opina 13.3.%, de acuerdo 65.0%, totalmente de acuerdo 15.0%.

Tabla 3.- Dispositivo electrónico o un medio digital

Figura 3.-

¿Cree usted que	Frecuencia		Porcentaje	un
Totalmente en desacuerdo	2		3.3	
No opina	8		13.3	
De acuerdo	43		71.7	
Totalmente de acuerdo	7		11.7	
Total	60		100.0	

dispositivo electrónico o un medio digital forme parte de un proceso de convicción relevante?



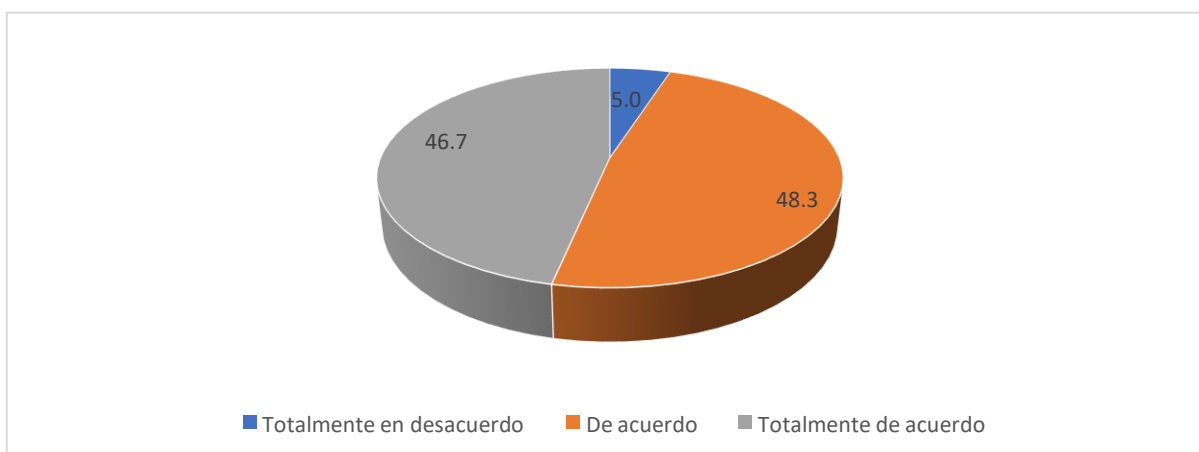
Fuente: Del Autor

Interpretación 3: Los resultados en función a si cree usted que un dispositivo electrónico o un medio digital forme parte de un proceso de convicción relevante, se ha obtenido un resultado de: totalmente en desacuerdo 3.3%, no opina 13.3%, de acuerdo 71.7%, totalmente de acuerdo 11.7%.

Tabla 4.- Datos informáticos que influyen dentro del proceso

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	5.0
De acuerdo	29	48.3
Totalmente de acuerdo	28	46.7
Total	60	100.0

Figura 4.- ¿Considera usted que con la prueba electrónica se busque determinar los datos informáticos que influyen dentro del proceso?



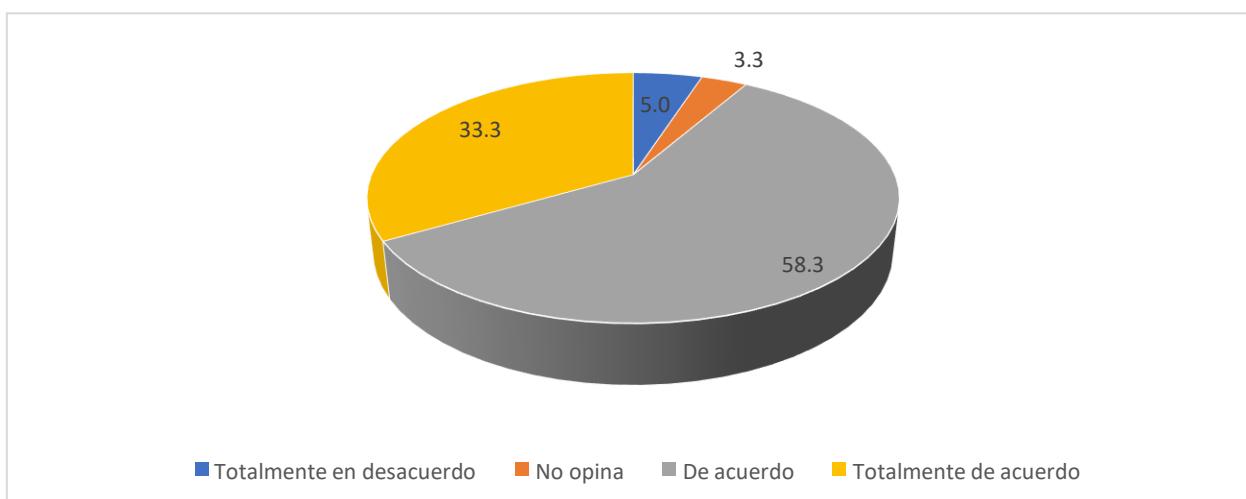
Fuente: Del Autor

Interpretación 4: Los resultados en función que si considera usted que con la prueba electrónica se busque determinar los datos informáticos que influyen dentro del proceso, se tiene que: totalmente en desacuerdo 5.0%, de acuerdo 48.3, totalmente de acuerdo 46.7%.

Tabla 5.- Código penal no reconoce legalmente la prueba electrónica

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	5.0
No opina	2	3.3
De acuerdo	35	58.3
Totalmente de acuerdo	20	33.3
Total	60	100.0

Figura 5.- ¿Cree usted que el código penal no reconoce legalmente la prueba electrónica?



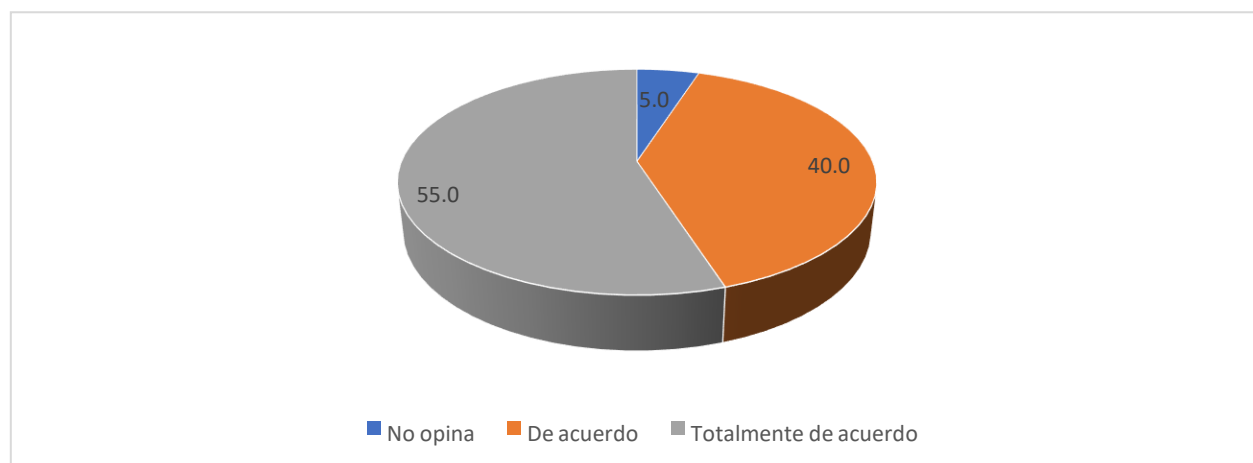
Fuente: Del Autor

Interpretación 5: Los resultados en función a si cree usted que el código penal no reconoce legalmente la prueba electrónica, se ha obtenido un resultado de: totalmente en desacuerdo 5.0%, no opina 3.3 %, de acuerdo 58.3%, totalmente de acuerdo 33.3.

Tabla 6.- Valorada judicial por el juez de investigación preparatoria

	Frecuencia	Porcentaje
No opina	3	5.0
De acuerdo	24	40.0
Totalmente de acuerdo	33	55.0
Total	60	100.0

Figura 6.- ¿Considera usted que la prueba electrónica deba ser valorada judicial por el juez de investigación preparatoria?



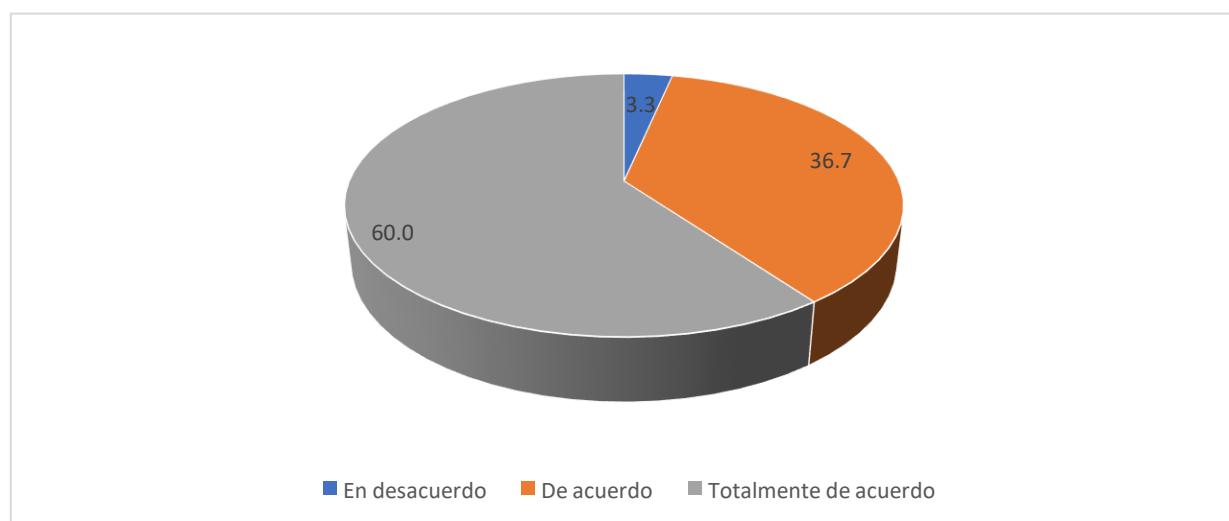
Fuente: Del Autor

Interpretación 6: Los resultados en función a si considera usted que la prueba electrónica deba ser valorada judicial por el juez de investigación preparatoria, se ha obtenido un resultado de: no opina 13.3 %, de acuerdo 40.0%, totalmente de acuerdo 55.0%.

Tabla 7.- Delitos informáticos

	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	2	3.3
De acuerdo	22	36.7
Totalmente de acuerdo	36	60.0
Total	60	100.0

Figura 7.- ¿Cree usted que al tipificar la prueba electrónica se determinen delitos informáticos?



Fuente: Del Autor

Interpretación 7: Los resultados en función a que cree usted que al tipificar la prueba electrónica se determinen delitos informáticos, se ha obtenido un resultado de: en desacuerdo 3.3%, de acuerdo 36.7%, totalmente de acuerdo 60.0%

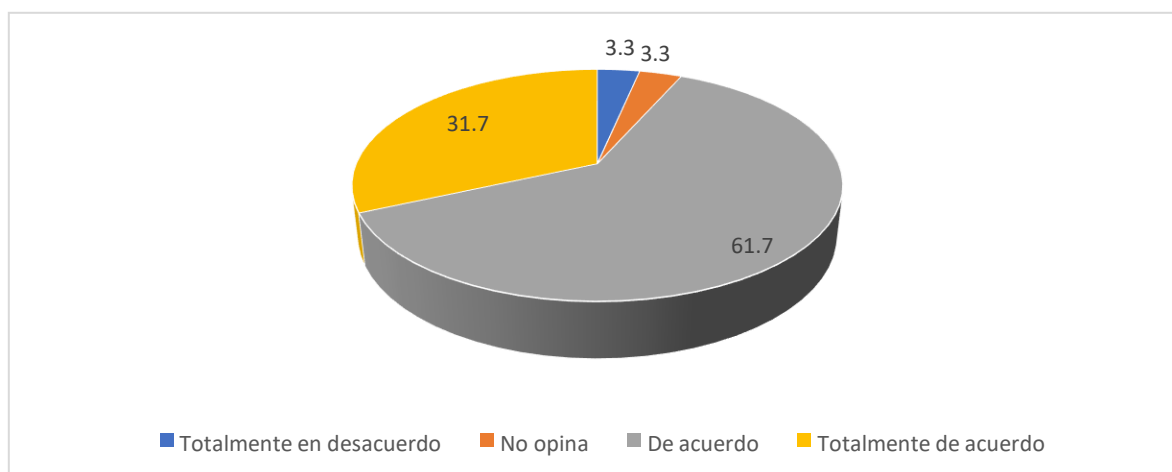
Tabla 8.- Prueba electrónica es autónoma e independiente

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	3.3
No opina	2	3.3
De acuerdo	37	61.7
Totalmente de acuerdo	19	31.7
Total	60	100.0

Figura

8.-

¿Considera usted que la prueba electrónica es autónoma e independiente?



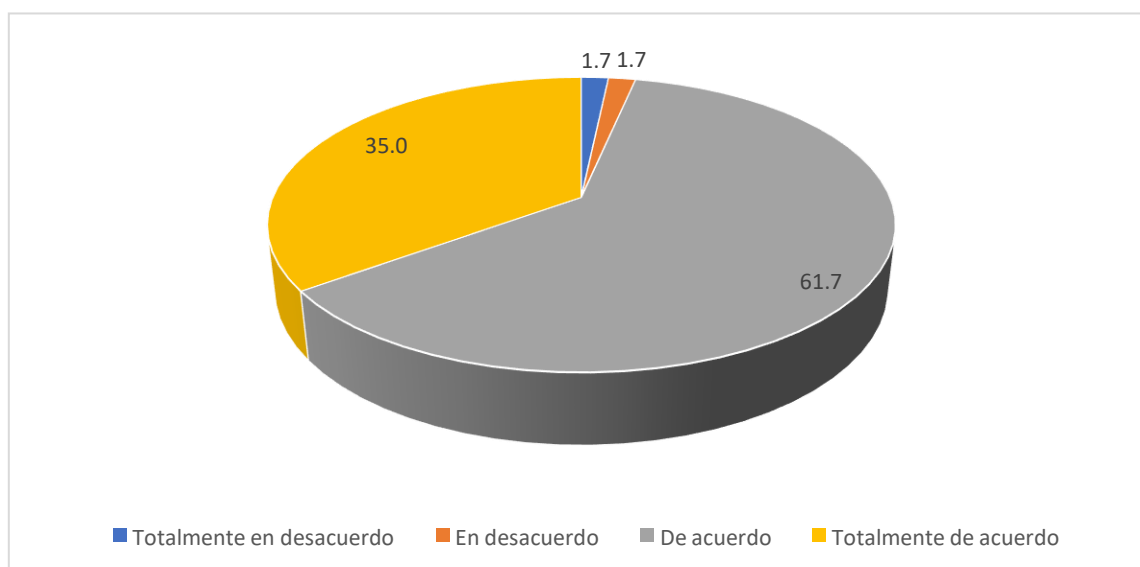
Fuente: Del Autor

Interpretación 8: Los resultados en función a si considera usted que la prueba electrónica es autónoma e independiente, se ha obtenido un resultado de: totalmente en desacuerdo 3.3%, no opina 3.3%, de acuerdo 61.7%, totalmente de acuerdo 31.7%.

Tabla 9.- Valoración probatoria electrónica

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	1.7
En desacuerdo	1	1.7
De acuerdo	37	61.7
Totalmente de acuerdo	21	35.0
Total	60	100.0

Figura 9.- ¿Cree usted que la valoración probatoria electrónica sea un medio eficaz para dentro del proceso penal?



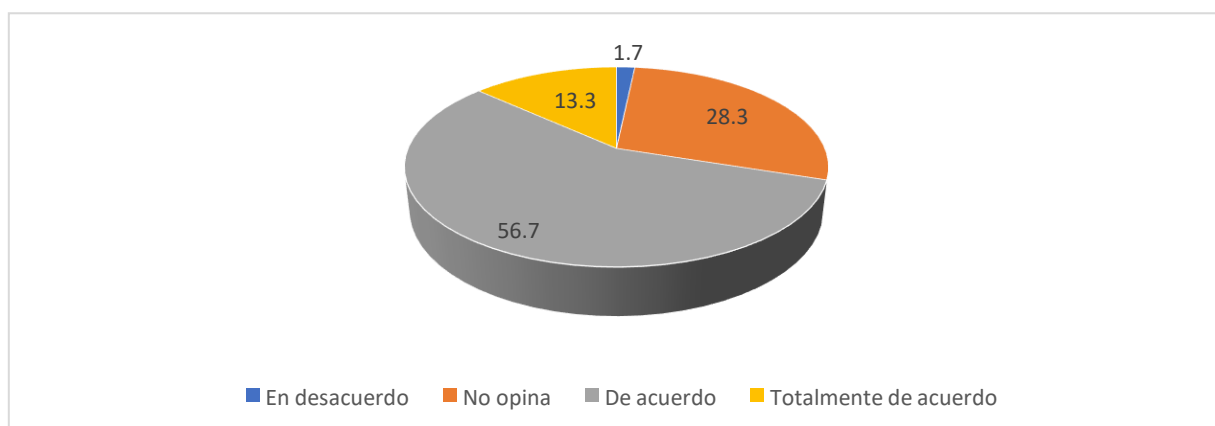
Fuente: Del Autor

Interpretación 9: Los resultados en función a si cree usted que la indis electrónica sea un medio eficaz para dentro del proceso penal, se ha obtenido un resultado de: totalmente en desacuerdo 1.7%, en desacuerdo 1,7%, de acuerdo 61.7%, totalmente de acuerdo 35.0%

Tabla 10.- La prueba documental posibilidad la identificación de sujetos participantes dentro de operaciones delictivas

	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	1	1.7
No opina	17	28.3
De acuerdo	34	56.7
Totalmente de acuerdo	8	13.3
Total	60	100.0

Figura 10.- ¿Considera usted que la prueba documental posibilidad la identificación de sujetos participantes dentro de operaciones delictivas?



Fuente: Del Autor

Interpretación 10: Los resultados en función a si considera usted que la prueba documental posibilidad la identificación de sujetos participantes dentro de operaciones delictivas, se ha obtenido un resultado de: en desacuerdo 1.7%, no opina 28.3 %, de acuerdo 56.7%, totalmente de acuerdo 13.3%.

DISCUSIÓN

Los resultados en función a que, si considera usted que la prueba electrónica no es idónea a la prueba documental, se ha obtenido un resultado de: totalmente en desacuerdo 3.3%, en desacuerdo 3.3%, no opina 13.3%, de acuerdo 65.0%, totalmente de acuerdo 15.0%. Los resultados en función a si consideran usted que la prueba electrónica deba ser valorada judicial por el juez de investigación preparatoria, se ha obtenido un resultado de: no opina 13.3 %, de acuerdo 40.0%, totalmente de acuerdo 55.0%.

De acuerdo a lo que determinan los datos en funciona la prueba electrónica como parte de un proceso penal, así como la prueba documental, se llega analizar que la eficacia probatoria se garantiza si y solo si el contenido de su declaración está corroborado con la concurrencia y declaración del testigo fuente siempre que este no sea quien se está alegando agraviado del suceso, como veremos más adelante o por otros medios de prueba, sean estos testimoniales, periciales, documentales, materiales, etc.

Según lo que manifiesta Duarte, en su investigación titulada: *Valoración probatoria de los documentos audiovisuales*, para obtener el título profesional de Maestría en Derecho con Mención en Derecho Procesal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, determina que:

En algunos sectores del estado peruano se puede concluir que aun presentan una resistencia de aceptación del valor de la prueba, ya que no se encuentra actualizados o el estado no ha implementado medidas eficaces a favor de los jueces que es necesario que con el transcurrir de los días o los avances tecnológicos sus conocimientos deben actualizarse, ya que a nivel internacional este mecanismo jurídico es una de las claves principales para determinar y solucionar la mayoría de casos. (Duarte, 2012, p. 222).

Además de acuerdo a lo que llegan a especificar los autores en función a lo descrito es que existen muchas personas que lo que buscan con esta tipicidad

en poder determinar el problema central en función a la credibilidad de la declaración referencial, pues lo que se requiere es poder transmitir a través de los ojos y los oídos mensajes los cuales insisten en derivar como aspecto probatorio la supeditada al complemento de género en relación a la pruebas o a las condiciones las cuales tiene que ser posibles de intervención de manera directa hacia lo testigos.

Así, se obtiene un mejor análisis del valor probatorio del certificado de referencia, pero argumentando que es claro que el certificado de referencia es la unidad o unidad, sin indicios directos o indirectos o pruebas circunstanciales que sustenten sus pretensiones, el tribunal de convictos no puede valorar esto como justificación de la sentencia. Del condenado, se considera prueba "no muy recomendable", es decir, se asocia a riesgos graves, ya que su carácter indirecto puede suponer una importante pérdida de credibilidad.

Los resultados en función a si cree usted que un dispositivo electrónico o un medio digital forme parte de un proceso de convicción relevante, se ha obtenido un resultado de: totalmente en desacuerdo 3.3%, no opina 13.3%, de acuerdo 71.7%, totalmente de acuerdo 11.7%. Los resultados en función a si cree usted que la valoración probatoria electrónica sea un medio eficaz para dentro del proceso penal, se ha obtenido un resultado de: totalmente en desacuerdo 1.7%, en desacuerdo 1,7%, de acuerdo 61.7%, totalmente de acuerdo 35.0%

De acuerdo a lo que mencionan los datos y al analizar la aplicabilidad de la prueba documental dentro del proceso penal, se tiene en cuenta que dentro de la prueba tanto en el aspecto real u objetividad tienen que haber soportes en donde se reflejas las ideas de datos o hecho que basen en a narraciones, con la finalidad de poder ejecutar la eficacia probatoria, llegando a introducir el juicio oral como un principio de oralidad a través de la lectura de la audición o del visionado.

Para el autor Vargas, en su investigación: *Vulnerabilidades en la incorporación y admisibilidad de la prueba electrónica en el proceso penal costarricense*, para obtener el título profesional de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, afirmamos que:

La prueba electrónica es una herramienta jurídica que puede cambiar con facilidad, tanto sea de cuerpo y de fondo, es decir, puede ser alterada su autenticidad e integridad, lo cual con respecto a estos avances tecnológicos se puede detallar que es necesario un análisis profundo y generar mecanismos de seguridad, para que de esta manera las personas inescrupulosas no puedan alterar las pruebas fundamentales para un caso. (Vargas, 2017, p. 250)

Se hace mención que Acevedo y Gómez, en su investigación titulada: *Los documentos electrónicos y su valor probatorio: en procesos de carácter judicial*, para obtener el título Profesional de Maestría en Derecho Laboral de la Universidad Externado de Colombia, afirma que

Los documentos digitales o electrónicos a nivel internacional son consideradas pruebas fundamentales en un proceso judicial, lo cual ha tomado una relevancia importante en los casos judiciales que estén relacionado a la globalización electrónica, es decir ahora en la actualidad toda actividad que se realizar contempla la realización del uso electrónico, lo cual podemos utilizar esta actualización a beneficio de usar las pruebas electrónicas a favor de una solución de conflicto eficaz (Acevedo y Gómez, 2011, p. 20).

Es así que la menciona de los autores en cuestión determinan que es insuficiente el procedimiento de la prueba documental tradicional reglado en el Perú por los arts. 184 y 185 del nuevo CPP, los cuales prescriben de acuerdo a lo establecido en el Artículo 184.-Incorporación, en donde determina que quien llegue a incorporar el proceso para todo documento tiene que poder llegar a servir como un medio de prueba es decir que se tiene que presentar de manera obligatoria y poder exhibir para permitir su conocimiento salvo aquellos que se encuentran prohibido de manera legales sin una necesidad de plantar medios de pruebas,

pues se toma en conocimiento que el fiscal es la persona encargada de poder ejecutar la investigación y llegar a solicitar de manera directa al tenedor del documento así como su presentación de la solicitud del juez dentro de la orden de incautación.

Los resultados en función de si considera usted que con la prueba electrónica se busque determinar los datos informáticos que influyen dentro del proceso, se tiene que: totalmente en desacuerdo 5.0%, de acuerdo 48.3, totalmente de acuerdo 46.7%. Los resultados en función de si considera usted que la prueba documental posibilita la identificación de sujetos participantes dentro de operaciones delictivas, se ha obtenido un resultado de: en desacuerdo 1.7%, no opina 28.3 %, de acuerdo 56.7%, totalmente de acuerdo 13.3%.

De acuerdo a lo que menciona los datos analizados se tiene que, al aplicar la tipificación actual de la prueba electrónica en base al código penal, la prueba electrónica permite acreditar los hechos a través de los medios de producción de la palabra, el sonido y la imagen; así como los instrumentos que están destinados a archivar y conocer o producir palabras, datos, cifras, y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase

De acuerdo a lo que manifiesta Reyes, en su investigación titulada: *La valoración del documento electrónico en Colombia*, para obtener el título profesional de Abogado de la Universidad de Colombia, establece que:

La valoración de la prueba es una de la parte principal de un proceso donde se verificarán si las pruebas presentadas por las partes son accesibles para el caso, lo cual, si en la actualidad los jueces o las personas que ejercen el derecho no están actualizados con los avances tecnológicos o no tiene un conocimiento claro y preciso, estos medios probatorios quedaran obsoletos en el proceso, por lo tanto, es necesario un análisis correcto seguido de capacitaciones, para que puedan detectar y familiarizarse con lo novedoso de hoy en día (Reyes, 2013, p. 22).

Como bien lo determina a nivel local Izquierdo, en su investigación titulada: *Mecanismos de seguridad para contrarrestar ataques informáticos en servidores web y base de datos*, para obtener el título profesional de Abogado de la Universidad Cesar Vallejo, nos indica que:

Mediante lo analizado por el autor nos indica que hoy en día la realidad de los avances tecnológicos ha abarcado sustancialmente a nivel nacional e internacional, lo cual recomienda que debe existir un análisis correcto sobre las pruebas realizadas y presentadas, ya que se puede concluir que tanto es el avance que existen dos partes que lo utilizan para su favor el primero los aplicadores del derecho y por lo contrario la parte de los infractores (Izquierdo, 2017, p. 124).

De acuerdo a lo que mencionan los autores se tiene que la comunicación no solo debe actuar lo que llegan a determinar las personas sino también proponer ante la imposibilidad de analizarlas de manera individual, centraré mi atención en las principales formas de fuentes de prueba digital por corresponder a aquellas que han suscitado mayor debate doctrinal y jurisprudencial.

V. CONSIDERACIONES FINALES

1. La tipificación de la prueba electrónica se da a través de la modificación del art. 185 del C.P.P a través de un proyecto de ley, en donde se establece la inclusión de la prueba electrónica como un medio autónomo e independiente, con la finalidad de proteger su autenticidad, integridad, originalidad y no duplicidad y en el que se precise taxativamente la emisión del informe pericial.
2. La prueba electrónica es la configuración legal de los medios de prueba en los códigos procesales, ya que, al estar supeditado a la necesidad de justificar la realidad, es seguro que próximamente se sustentará una nueva clase de prueba como la electrónica, en donde se requiere la necesidad de probar nuevos hechos y modernos modus operandi delictivos que se van incorporando día a día en la comisión de los delitos comunes, delitos complejos, así como en los aparatos de poder y crimen organizado.
3. La aplicabilidad de la prueba documental en el código penal científica se encuentra ligada a la semiótica textual, es decir que se basa en la valoración de la documentación, así como el lenguaje que se aplicó, con la finalidad de poder ejecutar la eficacia probatoria, llegando a introducir el juicio oral como un principio de oralidad a través de la lectura de la audición o del visionado.
4. La aplicabilidad de la prueba electrónica sería tras la modificación del art. 185 del C.P.P a través de un proyecto de ley, en donde somos partidarios de tipificar en la ley procesal una nueva clase de medio de prueba que se le debe denominar prueba electrónica, dado que tiene autonomía y es independiente de la prueba documental tradicional, siendo lamentable que el legislador peruano aún no lo haya percibido respecto a lo que sucede en la realidad intangible y práctica probatoria.

VI. RECOMENDACIONES

- 1 Se recomienda tipificar la prueba electrónica como una nueva clase de prueba y debe tener un procedimiento probatorio con plena autonomía procesal, a efecto de evitar seguir recurriendo al procedimiento más análogo para su tratamiento legal en los ordenamientos procesales.
- 2 Se recomienda establecer doctrinalmente a la prueba electrónica a partir de un dispositivo electrónico o un medio digital, en donde llega a formar parte del entorno de un proceso convicción relevante.
- 3 Se recomienda que se actualice las categorías probatorias debido al avance tecnológico en función a la praxis procesal, también como es el en caso de la foto como las fotos grabaciones dichos instrumentos ayudaran a captar y a reproducir control y medición de los medios electrónicos registrados.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Bibliografía

- Abel, X. (2011). *La prueba electrónica*, Barcelona: JB Librería Bosch.
- Armenta, T. (2017). *Lecciones de derecho procesal penal*, Madrid: Marcial Pons.
- Delgado, J. (2016). Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones, Madrid: La Ley Actualidad, ed. Digital.
- Hernández, R. (2018). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill Interamericana.
- Nieva, J. (2017). Derecho procesal III. Proceso Penal, Madrid: Marcial Pons.
- Gómez, E. (2011). La valoración probatoria y la ejecución documental, Juristas.
- Magro, V. (2006). *La prueba pericial informática. La utilización de los medios de prueba informáticos en el proceso penal*, Madrid: La Ley Penal.
- Quiroz, W. (2019). *Hacia una nueva frontera de la prueba electrónica como medio y procedimiento probatorio autónomo*, Actualidad Penal, Lima.

Linkografía

- Abella, J. y Lorient, L. (2019). *Whatsapp y otras nuevas tecnologías como medio de prueba*, Derecho procesal, E & J , recuperado de: https://ecija.com/wp-content/uploads/2019/12/12_Derecho_procesal.pdf
- Acevedo, D. y Gómez, E. (2011). *Los documentos electrónicos y su valor probatorio: en procesos de carácter judicial*, Iustitia, recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-LosDocumentosElectronicosYSuValorProbatorio-5978962.pdf>

- Acevedo, D. y Gomez, E. (2011). *Los documentos electrónicos y su valor probatorio: en procesos de carácter judicial*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5978962.pdf>
- Aguilar, G. (2019). *La prueba digital en el proceso judicial*, España, recuperado de: [file:///C:/Users/USER/Downloads/La prueba digital en el proceso judicial%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/La%20prueba%20digital%20en%20el%20proceso%20judicial%20(1).pdf)
- Araujo, F. (2010). *La incorporación de la prueba en la etapa de juicio*, Universidad De Cuenca, recuperado de: <http://192.188.48.14/bitstream/123456789/2933/1/td4311.pdf>
- Arenas, J. y Valdés, C. (2006). *La prueba testimonial y técnica*, Consejo superior de la judicatura, Colombia, recuperado de: http://190.217.24.104/csj_portal/assets/018-Prueba%20Testimonial-Tecnica.pdf
- Armenta, T. (2018). Regulación legal y valoración probatoria de fuentes de prueba digital (correos electrónicos, WhatsApp, redes sociales): entre la insuficiencia y la incertidumbre, *Revista D´internet, dret i política*, recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/341588-Text%20de%20l'article-492486-1-10-20180921.pdf>
- Bustamante, R. (2016). *El derecho fundamental a probar y su contenido esencial, lus et veritas*, Lima, recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/15713-Texto%20del%20art%C3%ADculo-62434-1-10-20161128.pdf>
- Carrasco, S. (2016). *La prueba electrónica, validez y eficacia procesal*, *Juristas con futuro*, recuperado de: <https://ecija.com/wp-content/uploads/2016/09/EBOOK-Sept16PruebaElectronicagran-final.pdf>
- Del Carpio, J. (2013). *Las Víctimas Como Testigos En El Derecho Penal Internacional (I) Especial Referencia A Los Tribunales Ad Hoc*, Política

criminal, recuperado de:
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992013000100004

Duarte, L. (2012). *Valoración probatoria de los documentos audiovisuales*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Recuperado de:
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/04/doctrina38647.pdf>

Espinoza, B. (2020). *La prueba pericial en el código procesal penal de 2004*, legis.pe., Lima, recuperado de : _____

García, R. (2019). *La prueba electrónica*, Colegio Universitario de Estudios Financieros, recuperado de:
https://biblioteca.cunef.edu/gestion/catalogo/doc_num.php?explnum_id=2657

Giannini, L. (2013). *Verosimilitud, apariencia y probabilidad. Los estándares atenuados de prueba en el ámbito de las medidas cautelares, Derecho procesal*, Ciencias jurídicas y sociales, recuperado de:
http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/33750/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gonzales, J. (2010). *La prueba testimonial*, lexi juris, recuperado de:
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/33291.pdf>

Gonzales, V. (2018). *La petición de la prueba testimonial ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo*, Bogotá, Colombia, recuperado de:
<file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-LaPeticonDeLaPruebaTestimonialAnteLaJurisdiccionD-7031688.pdf>

Granada, J. (2016). *Perito judicial, formador en seguridad privada y explosivos*, seguridad privada, recuperado de: <http://jaimegranada.com/pdf/perito.pdf>

- Grossman. (2018). *Diferencias entre peritos de oficio y de parte*, España, recuperado de: <http://www.grossman.es/noticia-diferencias-entre-peritos-de-oficio-y-de-parte-601>
- Guillermo, A. (2016). *La prueba electrónica: los medios electrónicos como recurso para la practica de la prueba*, universidad católica de Santiago de Guayaquil, ecuador, recuperado de: <http://repositorio.ucsq.edu.ec/bitstream/3317/5838/1/T-UCSG-POS-MDP-59.pdf>
- Houed, M. (2007). *La prueba y su valoración en el proceso penal*, instituto de estudio de investigación jurídica, recuperado de <https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/03-la-prueba-y-su-valoracion-1-1.pdf>
- Izquierdo, B. (2017), *Mecanismos de seguridad para contrarrestar ataques informáticos en servidores web y base de datos*. Recuperado de: http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/4062/TESIS_IzquierdoCabrera_TafurCallirgos.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Jijena, R. (1998). *Naturaleza jurídica y valor probatorio del documento electrónico. El caso de la declaración de importación electrónica o mensaje CUSDEC*, revista de derecho de la Universidad Catolica De Valparaíso, recuperado de: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/428/401>
- Jurado, A. (2011). *Valor probatorio del documento electrónico*, Cuestiones jurídicas, España, recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127521341004.pdf>
- Ledesma, M. (2018). *La prueba documental electrónica*, Foro Jurídico, Lima, recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/19832-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78846-1-10-20180418.pdf>

- Lema, B. (2008). *De La Actividad Probatoria En El Proceso Penal*, Universidad Andina Simón Bolívar, ecuador, recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1009/1/T668-MDP-Lema-de%20la%20actividad%20probatoria.pdf>
- Matheus, C. (s/f). *Sobre la función y objeto de la prueba*, recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-SobreLaFuncionYObjetoDeLaPrueba-5084974.pdf>
- Mercedes, O. (2017). *La Prueba Digital En El Proceso Civil Verificación y régimen general*, Universidad pontificia de Madrid, Madrid, recuperado de: <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/88302/retrieve>
- Morais, J. (2006). *Las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación. Implicaciones legales*, Revista Galega de Ensino, recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-LaNuevasTecnologiasDeLaInformacionYDeLaComunicacio-2554522.pdf>
- Muñoz, J. (2015). *La prueba pericial de parte. Forma y modo de elaboración y presentación en los distintos ordenes jurisdiccionales conforme a la normativa legal vigente.*, Muñoz arribas abogado, recuperado de: https://www.coiaanpv.org/recursos/files/web/congresos_y_jornadas/historico_de_jornadas/jornada_peritacion/la_prueba_pericial_de_parte.pdf
- Nieva, J. (2012). *Inmediación y valoración de la prueba: el retorno de la irracionalidad*, Civil Procedure Review, recuperado de: <http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/nieva-2012b.pdf>
- Páez, A. (2014). *La prueba testimonial y la epistemología del testimonio*, Universidad de los Andes, Colombia, recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182014000100005
- Perez, A. (2014). *La prueba documental en el código general del proceso de Colombia*, Colombia, recuperado de:

https://www.researchgate.net/publication/311509735_LA_PRUEBA_DOCUMENTAL_EN_EL_CODIGO_GENERAL_DEL_PROCESO_DE_COLOMBIA

Pisfil, D. (2018). *Imparcialidad Judicial Y Prueba De Oficio: ¿Entre La Discrecionalidad Y Obligatoriedad De Los Poderes Judiciales En El Proceso Penal Peruano?*, Sapere, Lima, recuperado de: https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_16/articulos/articulos_abogados/daniel_pisfil_flores.pdf

Prado, V. (2006). *La valoración de la prueba penal*, Redalyc.org, recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539902005.pdf>

Quevedo, E. (2016). *El Derecho A La Prueba Como Garantía Constitucional*, Educar, Argentina, recuperado de: http://www.der.unicen.edu.ar/uploads/congresoprocesal/2007/Quevedo_Mendoza.pdf

Ramirez, A. (2005). *Principios general que rige la actividad probatoria*, la ley, Lima, recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+actividad+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7>

Ramon, J. (2014). *La prueba pericial*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/11056-Texto%20del%20art%C3%ADculo-38846-1-10-20150226.pdf>

Reyes (2013), *La valoración del documento electrónico en Colombia*. Universidad de Colombia, Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6713655.pdf>.

Ruiz, J. (2013). *La investigación del delito en la era digital*, Estudios de progreso, Fundacion alternativas, recuperado de:

https://www.fundacionalalternativas.org/public/storage/actividades_descargas/5a687574bb9f245b66286372359596d4.pdf

Sergio, B. y Picado, C. (2019). *Medios probatorios*, Artavia & Barrantes, ICDP, recuperado de: https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2019/Enero/Capitulo_Medios%20probatorios.pdf

Simons, A. (2017). *La prueba científica*, revista de derecho, THEMIS, recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-LaPruebaCientifica-6549341.pdf>

Solórzano, M. (2020). *Ausencia de incredibilidad subjetiva, ¿es realmente un requisito necesario en la sindicación?*, Legis, recuperado de: <https://lpderecho.pe/ausencia-incredibilidad-subjetiva-realmente-requisito-necesario-sindicacion/>

Suárez, D. (1986). *La prueba de informes*, Bogotá, recuperado de: <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/viewFile/330/pdf>

Talavera, P. (2009). *La prueba, en el nuevo proceso penal, cooperación técnica alemana*, recuperado de: https://www.abogacia.pe/wp-content/uploads/2020/05/la_prueba_nuev_proc_penal.pdf

Vargas, D. (2017). *Vulnerabilidades en la incorporación y admisibilidad de la prueba electrónica en el proceso penal costarricense*. Universidad de Costa Rica, Recuperado de: <http://iiij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/04/Daniela-Vargas-Acu%C3%B1a-Tesis-Completa.pdf>

Vasquez, C. (2015). *De la prueba científica a la prueba pericial*, España, recuperado de: https://www.academia.edu/24305568/DE_LA_PRUEBA_CIENT%8DFICA_A_LA_PRUEBA_PERICIAL

Vicenten, A. (2016). *La prueba digital en la automatización de los procesos jurisdiccionales*, UNAM, Mexico, recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4250/30.pdf>

ANEXOS

ANEXO N° 01 – DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL AUTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Karen Isabel Cruzado Peña, identificado con DNI N° 45899067, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Particular de Chiclayo, Facultad de Derecho y Educación, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Así mismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se expone en la presente tesis son legítimos y ciertos.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad Particular de Chiclayo.

Pimentel, noviembre de 2020

Bach. Karen I. Cruzado Peña
DNI N° 45899067

ANEXO N° 02 – DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Alarcón Cubas Reinaldo Marino en calidad de Asesor de Tesis ,y a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Particular de Chiclayo, Facultad de Derecho y Educación, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Así mismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se expone en la presente tesis son legítimos y ciertos.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad Particular de Chiclayo.

Pimentel, noviembre de 2020

Dr. Reinaldo Alarcón Cubas
ASESOR

ANEXO N° 03 – MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	TIPO DE INVESTIGACIÓN	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	METODOLOGÍA
¿De qué manera se podrá proponer la tipificación de la prueba electrónica como un procedimiento autónomo de la prueba documental en el proceso penal?	Proponer la tipificación de la prueba electrónica como un procedimiento autónomo de la prueba documental en el proceso penal.	Si se propone la tipificación de la prueba electrónica como un procedimiento autónomo de la prueba documental en el proceso penal	VARIABLE 1	La presente investigación es aplicada debido a que se busca la tipificación de la prueba electrónica como un procedimiento autónomo de la prueba documental en el proceso penal, y por otra parte constituirá una investigación mixta, es decir se basará principalmente en el aspecto cualitativo y cuantitativo, en función al análisis de datos y a la información propuesta por el investigador.	La investigación tiene un diseño no experimental lo cual se basará principalmente en tener en cuenta la tipificación de la prueba electrónica como un procedimiento autónomo de la prueba documental en el proceso penal. (Hernández, 2018, p. 90)	Descriptiva -simple
	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	entonces el legislador deberá modificar el art. 185 del C.P.P a través de un proyecto de ley con la finalidad de incluir la prueba electrónica, de manera precisa, clara y concreta en	Prueba electrónica como un procedimiento autónomo			
	Identificar la prueba electrónica frente a la prueba documental en el proceso penal.	entonces el legislador deberá modificar el art. 185 del C.P.P a través de un proyecto de ley con la finalidad de incluir la prueba electrónica, de manera precisa, clara y concreta en	VARIABLE 2			
	Analizar la prueba documental en el proceso penal en función al código.	entonces el legislador deberá modificar el art. 185 del C.P.P a través de un proyecto de ley con la finalidad de incluir la prueba electrónica, de manera precisa, clara y concreta en	Prueba documental en el proceso penal.			
Examinar si existe una tipificación actual						

	de la prueba electrónica en base al código penal.	todo el procedimiento probatorio que deben realizar y observar los investigadores de la policía y los fiscales desde la fase de búsqueda, recolección, obtención, postulación, admisibilidad, actuación probatoria, incorporación y valoración judicial por el juez de investigación preparatoria hasta los jueces de conocimiento o decisión.	(Hernández, 2018, p. 81)		
INSTRUMENTO		MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS			
Cuestionario		Datos obtenidos mediante técnicas de recopilación de datos e instrumentos aplicados a denunciantes o fuentes ya identificadas; Serán analizados e incluidos en el trabajo de investigación como información vital que permitirá contrarrestar las hipótesis a la realidad. Los datos recopilados se ejecutarán a una presión porcentual para mostrar las consultas en forma de tablas, gráficos estadísticos.			

ANEXO N° 04 – INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

TIPIFICACIÓN DE LA PRUEBA ELECTRÓNICA COMO UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO PENAL.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba. NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Cree usted que la prueba electrónica al ser tipificada actúe como un proceso autónomo dentro del proceso penal?					
2.- ¿Considera usted que la prueba electrónica no es idónea a la prueba documental?					
3.- ¿Cree usted que un dispositivo electrónico o un medio digital forme parte de un proceso de convicción relevante?					

4.- ¿Considera usted que con la prueba electrónica se busque determinar los datos informáticos que influyen dentro del proceso?					
5.- ¿Cree usted que el código penal no reconoce legalmente la prueba electrónica?					
6.- ¿Considera usted que la prueba electrónica deba ser valorada judicial por el juez de investigación preparatoria?					
7.- ¿Cree usted que al tipificar la prueba electrónica se determinen delitos informáticos?					
8.- ¿Considera usted que la prueba electrónica es autónoma e independiente?					
9.- ¿Cree usted que la valoración probatoria electrónica sea un medio eficaz para dentro del proceso penal?					
10.- ¿Considera usted que la prueba documental posibilite la identificación de sujetos participantes dentro de operaciones delictivas?					